



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-120/2022

**DENUNCIANTES:** AMÉRICO  
VILLAREAL ANAYA Y OTROS.

**DENUNCIADO:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** RUBÉN  
JESÚS LARA PATRÓN

**SECRETARIO:** JOSÉ EDUARDO  
VARGAS AGUILAR

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

**SENTENCIA** por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones consistentes en calumnia y uso indebido de la pauta atribuibles al partido político Acción Nacional derivado de la difusión de los promocionales de radio denominados “**INT TAM S1**” e “**INT TAM S2**” identificados con los números de folio **RA00339-22 y RA00340-22**, respectivamente, así como de los promocionales de televisión denominados “**CAM TAM S1**” y “**CAM TAM S2**” identificados con los números de folio **RV00304-22 y RV00305-22**, respectivamente.

Asimismo, se determina la **existencia** de la infracción consistente en el incumplimiento de medidas cautelares, atribuible a las emisoras de ocho concesionarias.



## GLOSARIO

Autoridad instructora/UTCE	<i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral</i>
Comisión de Quejas y Denuncias	<i>Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral</i>
Constitución / Carta Magna	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
DEPPP	<i>Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Ley Orgánica	<i>Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación</i>
Parte denunciante	<i>Américo Villareal Anaya, Carmen Lilia Canturosas Villarreal y Erasmo González Robledo</i>
PAN	<i>Partido Acción Nacional</i>
Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
SCJN	<i>Suprema Corte de Justicia de la Nación</i>

## SENTENCIA

Que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el treinta de junio de dos mil veintidós.

**VISTOS** los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave **SRE-PSC-120/2022**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por Américo Villareal Anaya y otros contra el Partido Acción Nacional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-120/2022

## RESULTANDO

### I. Antecedentes

1. **Proceso electoral local en Tamaulipas**<sup>1</sup>. El doce de septiembre de dos mil veintiuno<sup>2</sup> inició el proceso electoral local en el estado de Tamaulipas, en el que se renovará la gubernatura, entre cuyas fechas<sup>3</sup> destacan:

Precampaña	Campaña	Jornada electoral
Del 2 de enero al 10 de febrero	Del 3 de abril al 1 de junio	5 de junio

### II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

2. **Denuncia**<sup>4</sup>. El treinta y uno de marzo, **Américo Villareal Anaya** denunció la difusión de los promocionales denominados **INT TAM S1** e **INT TAM S2** identificados con los números de folio **RA00339-22** y **RA00340-22**, respectivamente, ya que, a decir del quejoso en dichos spots de radio, se realizan señalamientos calumniosos.
3. Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares para el efecto de que se suspendiera el material denunciado, así como toda la propaganda que se relacionara con dichos materiales tanto en radio como en televisión.

<sup>1</sup> <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2022/>

<sup>2</sup> <https://www.ietam.org.mx/PortalN/Paginas/Difusion/Boletin.aspx?idB=898>

<sup>3</sup> <https://portal.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2022/>

<sup>4</sup>Folios 067-076



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-120/2022

4. **Segunda denuncia.** El primero de abril del año en curso, **Erasmus González Robledo**, denunció la difusión en tiempos del estado de los promocionales denominados **INT TAM S1** e **INT TAM S2** identificados con los números de folio **RA00339-22** y **RA00340-22**, respectivamente, ya que, a decir del quejoso en dichos spots de radio, se realizan señalamientos calumniosos. Por tal motivo, solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en que *se suspenda las transmisiones identificadas en la página del INE como: RA00339-22 y RA00340-22.*
5. **Registro y Admisión<sup>5</sup>.** El primero de abril, la autoridad instructora registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/AVA/JL/TAM/174/2022**, y la admitió a trámite reservándose lo referente al emplazamiento a las partes involucradas al tener pendientes diligencias de investigación.
6. **Tercera denuncia.** El dos de abril del año en curso, se recibió, vía correo electrónico, acuerdo de escisión dictado en el expediente PSE-46/2022, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual determinó, en lo conducente:

*...TERCERO. Escisión. Se escinde la queja presentada por la C. Carmen Lilia Canturosas Villareal, para el efecto de que la autoridad nacional conozca de la presunta violación en materia de radio, y que este Instituto conozca respecto de las presuntas infracciones cuyo medio comisivo son publicaciones en redes sociales....*

En la misma fecha, la Unidad Técnica tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/CLCV/OPLE/NL/184/2022**. Al tener relación con los promocionales denunciados en diverso procedimiento, se ordenó su

---

<sup>5</sup> Folio 027-032



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-120/2022

acumulación, al expediente **UT/SCG/PE/AVA/JL/TAM/174/2022** y su acumulado.

7. **Medidas cautelares.** El cuatro de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias, dictó el acuerdo con clave **ACQyD-INE-64/2022** mediante el cual determinó que las medidas cautelares eran procedentes promocional denominado **INT TAM S2 identificado con el número de folio RA00340-22 [Versión radio], improcedente** la adopción de medidas cautelares, solicitadas por Américo Villareal Anaya y Erasmo González Robledo, respecto del promocional identificado como **INT TAM S1 identificado con el número de folio RA00339-22 (Versión radio)**.
8. **Cuarta denuncia.** El cuatro de abril del año en curso, se recibió, vía correo electrónico ante la autoridad administrativa, acuerdo dictado en el cuaderno de antecedentes 05/2022, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual determinó, remitir la denuncia presentada por Carmen Lilia Canturosas Villarreal, Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas. Se registró con la queja de clave **UT/SCG/PE/CLCV/OPLE/NL/193/2022**.
9. **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador<sup>6</sup>.** El cinco de abril, el PAN impugnó el acuerdo de medidas cautelares, y el seis siguiente, la Sala Superior dictó sentencia en el expediente **SUP-REP-196/2022**, mediante la cual confirmó el acuerdo de medidas cautelares antes referido.

---

<sup>6</sup> Folio 125-158



10. **Quinta denuncia.** El seis de abril del año en curso, Erasmo González Robledo, denunció, los promocionales denominados **CAM TAM S1** y **CAM TAM S2** identificados con los números de folio **RV00304-22** y **RV00305-22**, respectivamente, por calumnia tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/202/2022**.
11. **Sexta denuncia.** El siete de abril siguiente, se recibió, vía correo electrónico, escrito de queja signado por Américo Villarreal Anaya, Candidato a Gobernador de Tamaulipas postulado por la Coalición “*Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas*”, mediante la cual denunció los promocionales denominados **CAM TAM S1** y **CAM TAM S2** identificados con los números de folio **RV00304-22** y **RV00305-22**, ya que, a decir del quejoso en dichos spots de televisión, se realizan señalamientos calumniosos; lo que, a su consideración, afecta su dignidad y reputación. A la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/AVA/JL/TAM/211/2022**.
12. **Segundo acuerdo de medidas cautelares.** El siete de abril de dos mil veintidós, la Comisión de Quejas, emitió el acuerdo **ACQyD-INE-71/2022**<sup>7</sup>, en la cual se declaró **procedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el quejoso respecto del promocional denominado **CAM TAM S1 identificado con el número de folio RV00304-22 [versión televisión, improcedente** respecto del promocional identificado como **CAM TAM S2 identificado con el número de folio RV00305-22 [versión televisión]**.
13. **Segundo recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El nueve de abril, Erasmo González Robledo, impugnó el acuerdo de medidas cautelares, y el trece siguiente, la Sala

<sup>7</sup> Visible a fojas 548 a 588 del expediente.



Superior dictó sentencia en el expediente **SUP-REP-213/2022**, mediante la cual confirmó lo que fue materia de la impugnación, el acuerdo de improcedencia de medidas cautelares antes referido.

14. **Emplazamiento.** El primero de junio del presente año, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.
15. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El trece de junio de siguiente, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 472, de la Ley Electoral y, en su oportunidad, se remitió a esta Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado.

### **III. Trámite ante la Sala Especializada**

16. En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
17. El veintinueve de junio, el Magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-120/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
18. Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**





19. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la presunta comisión de calumnia, atribuida al PAN y uso indebido de la pauta con motivo de la difusión de promocionales en radio y televisión, el cual, desde la perspectiva de la parte denunciante podría incidir en la elección local en Tamaulipas; lo cual actualiza el supuesto de competencia de la autoridad electoral federal de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior en materia competencial<sup>8</sup>.
20. Todo ello, con fundamento en los artículos 41, Base III apartado C<sup>9</sup> y 99 párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución<sup>10</sup>, 164<sup>11</sup>, 165<sup>12</sup>, 173<sup>13</sup>

---

<sup>8</sup> En términos de los criterios sostenidos por la Sala Superior en las jurisprudencias 25/2010 y 10/2008, de rubros: PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES y PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN, respectivamente.

<sup>9</sup> **Artículo 41.**

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

**III.** Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

(...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas

<sup>10</sup> **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

**IX.** Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan

<sup>11</sup> **Artículo 164.** De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

<sup>12</sup> **Artículo 165.** El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

<sup>13</sup> **Artículo 173.** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México. [...]





y 176<sup>14</sup>; último párrafo, de la Ley Orgánica, en relación con lo establecido en los artículos 442, párrafo 1 inciso a), 470 párrafo 1, inciso a), 471 y 476 de la Ley Electoral.

21. De igual forma, se actualiza la competencia para conocer respecto del presunto incumplimiento de medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior en la tesis LX/2015, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN), cuyo criterio resulta aplicable al presente asunto.

## **SEGUNDO. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.**

22. Mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, la Sala Superior estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las salas que integran el tribunal electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.
23. En este sentido, a través del Acuerdo General 8/2020<sup>15</sup>, la propia Sala Superior determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia

---

<sup>14</sup> **Artículo 176.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.

<sup>15</sup> "ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN". Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre y con entrada en vigor al día siguiente, conforme a lo señalado en el artículo primero transitorio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-120/2022**

de los acuerdos generales antes citados. Sin embargo, las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencia.

24. **Causal de improcedencia.** El PAN al comparecer a la audiencia de alegatos señaló que no hay violación a normatividad porque se ciñe a libertad de expresión.
25. Al respecto, esta Sala Especializada considera que tales alegatos están vinculados con el estudio de fondo del caso toda vez que involucra, precisamente, la determinación sobre la acreditación o no de la infracción. Por tanto, no se actualiza la improcedencia referida, sino que la defensa planteada se atenderá en el análisis sustantivo del asunto.

### **TERCERO. CASO CONCRETO**

26. Recordemos que en el caso que nos ocupa, Américo Villareal Anaya y otros presentaron diversas quejas que fueron acumuladas por la autoridad administrativa electoral contra el PAN derivado de la difusión de los promocionales de radio denominados “**INT TAM S1**” e “**INT TAM S2**” identificados con los números de folio **RA00339-22 y RA00340-22**, respectivamente, así como de los promocionales de televisión denominados “**CAM TAM S1**” y “**CAM TAM S2**” identificados con los números de folio **RV00304-22 y RV00305-22**, respectivamente, ya que, desde su perspectiva, en dicho material se efectuaban señalamientos que constituían calumnia y uso indebido de la pauta.
27. Recibida la queja, la autoridad instructora, en ejercicio de su facultad de investigación, recabó las siguientes pruebas:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-120/2022

28. i. **Acta circunstanciada** del primero de abril <sup>16</sup>, mediante la cual certificó la existencia de los materiales denunciados, cuyo contenido es el siguiente:

**Material de radio denominado INT TAM S1  
identificado con la clave RA00339-22**

**Voz masculina en off:** *Morena y sus políticos te engañan. Nunca han luchado por defender a tu familia, tu bolsillo ni tu seguridad. Morena te quitó tus programas sociales te arrebató las medicinas que necesitabas, dejaron a los niños sin tratamiento para el cáncer y hoy te quieren dejar sin agua, además, están ligados con el crimen organizado y se benefician del dinero sucio, no permitas que el crimen y la intranquilidad regresen a Tamaulipas, no a Morena.*

**Voz masculina en off.** *Partido Acción Nacional.*

El promocional de radio **INT TAM S1**, se advierte una voz masculina que refiere las siguientes frases:

*\*Morena y sus políticos te engañan.*

*\*Nunca han luchado por defender a tu familia, tu bolsillo, ni tu seguridad.*

*\*Morena te quitó tus programas sociales te arrebató las medicinas que necesitabas, dejaron a los niños sin tratamiento para el cáncer y hoy te quieren dejar sin agua.*

*\*Además, están ligados con el crimen organizado y se benefician del dinero sucio, no permitas que el crimen y la intranquilidad regresen a Tamaulipas, no a Morena.*

Al finalizar el promocional una voz masculina refiere Partido Acción Nacional, en referencia al partido que pautó el promocional.

**Material de radio denominado INT TAM S2  
identificado con la clave RA00340-22**

<sup>16</sup> Folio 067-093



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-120/2022

**Voz masculina en off:** *Morena y sus políticos te engañan, no están velando por tu familia, son parte del crimen organizado, personajes como Américo Villarreal, el diputado Erasmo González Robledo, los alcaldes Eduardo Gattás y Carmen Lilia Canturosas están ligados a los Carmona, reyes del contrabando y del huachicol.*

*Les pagaron su carreras políticas, usaban sus aviones privados, camionetas blindadas de lujo y más.*

*No permitas que el crimen y la intranquilidad regresen a Tamaulipas, no a Morena.*

**Voz masculina en off.** *Partido Acción Nacional.*

Del promocional denominado **INT TAM S2**, se advierte una voz masculina que refiere las siguientes frases:

*\*Morena y sus políticos te engañan.*

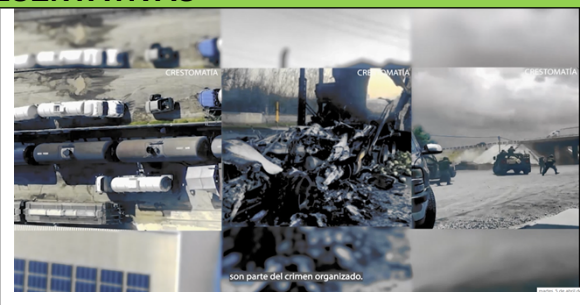
*\*No están velando por tu familia, son parte del crimen organizado.*

*\* Personajes como Américo Villarreal, el diputado Erasmo González Robledo, los alcaldes Eduardo Gattás y Carmen Lilia Canturosas están ligados a los Carmona, reyes del contrabando y del huachicol.*

*\* No permitas que el crimen y la intranquilidad regresen a Tamaulipas, no a Morena.*

Al finalizar el promocional una voz masculina refiere Partido Acción Nacional, en referencia al partido que pautó el promocional.

**Material de televisión denominado CAM TAM S1  
identificado con la clave RV00304-22  
IMÁGENES REPRESENTATIVAS**

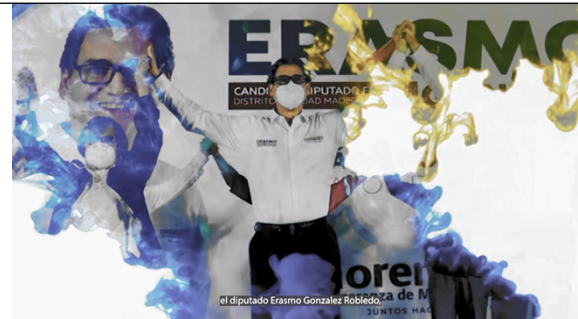






TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-120/2022



REFORMA  
CRESTOMATIA

Reforma  
Sección: Nacional  
2022-02-09 03:42:28 184 cm2 Página: 11 \$41,746.76 1/1

### Exhiben a 'nexo' con huachicolero

El senador suplente Alejandro Rojas Díaz Durán, declarado "candidato legítimo" de Morena a la Gobernatura de Tamaulipas, acusó al presidente de la Comisión de Presupuesto de la Cámara de Diputados, el tamaulipeco Erasmo González, de ser el vinculo entre Sergio Carmona y políticos morenistas.

En medio de la polémica por el presunto financiamiento ilegal a Morena por parte de **«Goyas de contrabando» del huachicolero**.

«Ayer te dejó la foto de...

CRESTOMATIA

### Señalan ligas de morenistas con Sergio Carmona

«Todos estos han recibido dinero de Sergio Carmona. ¿A qué pagaron sus carreras políticas?»

Indican versiones que empresarios asediado ayer en San Pedro, tenía listas con nombres de Morena a los que financiaba campañas.

REVELADO: Sergio Carmona se lleva a la tumba muchos secretos sobre su modo de operar para vivir como multimillonario empresario que involucra a políticos y los regulares comerciantes de Tula, Hidalgo.

Carmona fue giratulado ayer en una barbacoa en la Colonia del Valle, en el municipio de San Pedro Garza García.

En 2015, los hermanos Carmona Ángel, Sergio y Julio César, esposa María del Carmen y el medio hermano por parte materna son traductores de bajo perfil de la industria de la construcción en la frontera.

REVELADO: Sergio Carmona se lleva a la tumba muchos secretos sobre su modo de operar para vivir como multimillonario empresario que involucra a políticos y los regulares comerciantes de Tula, Hidalgo.

Carmona fue giratulado ayer en una barbacoa en la Colonia del Valle, en el municipio de San Pedro Garza García.

En 2015, los hermanos Carmona Ángel, Sergio y Julio César, esposa María del Carmen y el medio hermano por parte materna son traductores de bajo perfil de la industria de la construcción en la frontera.

CRESTOMATIA

### Piden indagar nexos Morena-huachicolero

Revisarán pruebas contra 3 Alcaldes por uso de unidades ligadas a Carmona

REVELADO: El senador Alejandro Rojas Díaz Durán, declarado "candidato legítimo" de Morena a la Gobernatura de Tamaulipas, acusó al presidente de la Comisión de Presupuesto de la Cámara de Diputados, el tamaulipeco Erasmo González, de ser el vinculo entre Sergio Carmona y políticos morenistas.

En medio de la polémica por el presunto financiamiento ilegal a Morena por parte de **«Goyas de contrabando» del huachicolero**.

«Ayer te dejó la foto de...

CRESTOMATIA

### Tenía en su historial millones y 'favores'

Indican versiones que empresarios asediado ayer en San Pedro, tenía listas con nombres de Morena a los que financiaba campañas.

REVELADO: Sergio Carmona se lleva a la tumba muchos secretos sobre su modo de operar para vivir como multimillonario empresario que involucra a políticos y los regulares comerciantes de Tula, Hidalgo.

Carmona fue giratulado ayer en una barbacoa en la Colonia del Valle, en el municipio de San Pedro Garza García.

En 2015, los hermanos Carmona Ángel, Sergio y Julio César, esposa María del Carmen y el medio hermano por parte materna son traductores de bajo perfil de la industria de la construcción en la frontera.

REVELADO: Sergio Carmona se lleva a la tumba muchos secretos sobre su modo de operar para vivir como multimillonario empresario que involucra a políticos y los regulares comerciantes de Tula, Hidalgo.

Carmona fue giratulado ayer en una barbacoa en la Colonia del Valle, en el municipio de San Pedro Garza García.

En 2015, los hermanos Carmona Ángel, Sergio y Julio César, esposa María del Carmen y el medio hermano por parte materna son traductores de bajo perfil de la industria de la construcción en la frontera.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-120/2022



**Audio**

**Voz masculina en off:** *Morena y sus políticos te engañan. No están velando por tu familia, son parte del crimen organizado, personajes como Américo Villarreal, el diputado Erasmo González Robledo, los alcaldes Eduardo Gattás y Carmen Lilia Canturosas están ligados a los Carmona, reyes del contrabando y del huachicol.*

*Les pagaron sus carreras políticas, usaban sus aviones privados, camionetas blindadas de lujo y más.*

*No permitas que el crimen y la intranquilidad regresen a Tamaulipas, no a Morena.*

**Voz masculina en off.** *Partido Acción Nacional.*

Del promocional denominado CAM TAM S1, se advierte lo siguiente:

\*El promocional inicia con la aparición del emblema del partido político morena, mientras una voz masculina refiere *Morena y sus políticos te engañan, no están velando por tu familia.*

\*Posteriormente, el promocional se desarrolla con la aparición de diversas imágenes que se intercalan en las que aparecen imágenes de autos quemados, de varias personas y de diversas notas periodísticas, mientras una voz masculina en off refiere *son parte del crimen organizado, personajes como Américo Villarreal, el diputado*





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-120/2022

*Erasmus González Robledo, los alcaldes Eduardo Gattás y Carmen Lilia Canturosas están ligados a los Carmona, reyes del contrabando y del huachicol. Les pagaron sus carreras políticas, usaban sus aviones privados, camionetas blindadas de lujo y más. No permitas que el crimen y la intranquilidad regresen a Tamaulipas.*

\*Al finalizar se advierte de nueva cuenta el emblema del partido político Morena, y encima una cinta roja encima con la frase “Peligro” seguida del emblema del Partido Acción Nacional, mientras una voz masculina en off refiere *no a Morena, Partido Acción Nacional*, en referencia al partido que pautó el promocional.

**Material de televisión denominado CAM TAM S2  
identificado con la clave RV00305-22  
IMÁGENES REPRESENTATIVAS**





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-120/2022



**Audio**

**Voz masculina en off:** *Morena y sus políticos te engañan. Nunca han luchado por defender a tu familia, tu bolsillo ni tu seguridad. Morena te quitó tus programas sociales te arrebató las medicinas que necesitabas, dejaron a los niños sin tratamiento para el cáncer y hoy te quieren dejar sin agua, además, están ligados con el crimen organizado y se benefician del dinero sucio, no permitas que el crimen y la intranquilidad regresen a Tamaulipas, no a Morena.*

**Voz masculina en off.** *Partido Acción Nacional.*

Del promocional denominado CAM TAM S2, se advierte lo siguiente:

\*El promocional inicia con la aparición del emblema del partido político MORENA, con una cinta roja encima que contiene la frase “mentirosos” mientras una voz masculina en *off* refiere *Morena y sus políticos te engañan.*

\*Posteriormente, el promocional se desarrolla con la aparición de diversas imágenes que se intercalan en las que aparecen imágenes de un funeral, unos niños caminando en una zona de escasos recursos, varios platos cerca de una olla de comida, la mano de alguien con aparatos médicos, medicinas, una fila de personas con cubetas, diversas notas periodísticas y autos quemados, mientras una voz masculina en *off* refiere *Nunca han luchado por defender a tu familia, tu bolsillo ni tu seguridad. Morena te quitó tus programas sociales te arrebató las medicinas que necesitabas, dejaron a los niños sin tratamiento para el cáncer y hoy te quieren dejar sin agua, además, están ligados con el crimen organizado y se benefician del dinero sucio, no permitas que el crimen y la intranquilidad regresen a Tamaulipas.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-120/2022

\*Al finalizar se advierte de nueva cuenta el emblema del partido político Morena, y encima una cinta roja encima con la frase “Peligro” seguida del emblema del Partido Acción Nacional, mientras una voz masculina en *off* refiere *no a Morena, Partido Acción Nacional*, en referencia al partido que pautó el promocional.

Derivado de lo anterior, con el acta circunstanciada, la cual se trata de una **documental pública**<sup>17</sup>, se acredita la existencia y contenido de los promocionales de radio denominados “**INT TAM S1**” e “**INT TAM S2**” identificados con los números de folio **RA00339-22 y RA00340-22**, respectivamente, así como de los promocionales de televisión denominados “**CAM TAM S1**” y “**CAM TAM S2**” identificados con los números de folio **RV00304-22 y RV00305-22**, respectivamente

29. Ahora bien, del Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión - el cual cuenta con **valor probatorio pleno**- se comprobó que este promocional, fue pautado por el PAN para su difusión, durante la etapa de campaña local en Tamaulipas.
30. Ahora bien, **respecto de los materiales de radio y televisión**, en las constancias del presente expediente, se encuentran los informes rendidos por correo electrónico del trece y diecinueve de abril de dos mil veintidós, por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, los cuales contienen el monitoreo de difusión de los promocionales denunciados,

---

<sup>17</sup> Las documentales publicas cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a) , así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral .



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-120/2022

durante el periodo comprendido **del treinta y uno de marzo al nueve de abril** de la presente anualidad (**materiales de radio**) y **del siete al trece de abril** de la presente anualidad (**materiales de televisión**), en el que se precisan los materiales difundidos, así como las concesionarias que los transmitieron, tal y como se observa en los siguientes cuadros:

**(Materiales de radio)**

Corte del 31/03/2022 al 09/04/2022

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL			
FECHA INICIO	INT TAM S2	INT TAM S1	TOTAL GENERAL
	RA00340-22	RA00339-22	
31/03/2022	353	0	353
01/04/2022	345	0	345
02/04/2022	401	0	401
03/04/2022	116	355	471
04/04/2022	167	257	424
05/04/2022	32	446	478
06/04/2022	11	470	481
07/04/2022	0	465	465
08/04/2022	0	469	469
09/04/2022	0	405	405
TOTAL GENERAL	1,425	2,867	4,292

Corte del 31/03/2022 al 09/04/2022

REPORTE DE DETECCIONES POR EMISORA Y MATERIAL				
ESTADO	EMISORA	INT TAM S2	INT TAM S1	TOTAL GENERAL
		RA00340-22	RA00339-22	
TAMAULIPAS	XEAM-AM-1310	3	43	46
TAMAULIPAS	XEBK-AM-1340	4	43	47
TAMAULIPAS	XEEW-AM-1420	24	47	71
TAMAULIPAS	XEEW-FM-97.7	24	48	72
TAMAULIPAS	XERT-AM-1170	29	37	66
TAMAULIPAS	XETAM-AM-640	23	50	73
TAMAULIPAS	XHAAA-FM-93.1	24	49	73
TAMAULIPAS	XHAS-FM-101.5	23	50	73
TAMAULIPAS	XHAVO-FM-101.5	26	46	72
TAMAULIPAS	XHBJ-FM-94.5	24	49	73
TAMAULIPAS	XHBK-FM-95.7	4	43	47
TAMAULIPAS	XHCAO-FM-89.1	26	47	73
TAMAULIPAS	XHECM-FM-91.1	22	46	68
TAMAULIPAS	XHEMY-FM-98.7	20	39	59
TAMAULIPAS	XHEOLA-FM-103.5	29	36	65
TAMAULIPAS	XHERP-FM-104.7	25	48	73
TAMAULIPAS	XHETO-FM-98.5	25	48	73



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## SRE-PSC-120/2022

TAMAULIPAS	XHFW-FM-88.5	24	47	71
TAMAULIPAS	XHGK-FM-96.7	24	49	73
TAMAULIPAS	XHGTS-FM-107.3	23	50	73
TAMAULIPAS	XHGW-FM-99.3	24	49	73
TAMAULIPAS	XHHF-FM-96.9	25	48	73
TAMAULIPAS	XHHP-FM-97.5	24	49	73
TAMAULIPAS	XHJT-FM-100.1	26	39	65
TAMAULIPAS	XHLRS-FM-95.3	24	49	73
TAMAULIPAS	XHMDR-FM-103.1	29	36	65
TAMAULIPAS	XHMLS-FM-91.3	24	49	73
TAMAULIPAS	XHMRT-FM-102.5	25	49	74
TAMAULIPAS	XHMTS-FM-103.9	25	48	73
TAMAULIPAS	XHMU-FM-90.1	25	48	73
TAMAULIPAS	XHMW-FM-102.3	23	50	73
TAMAULIPAS	XHNA-FM-105.9	24	49	73
TAMAULIPAS	XHNA-FM-99.3	25	48	73
TAMAULIPAS	XHNLO-FM-97.1	23	46	69
TAMAULIPAS	XHNLT-FM-96.1	23	50	73
TAMAULIPAS	XHNOE-FM-91.3	23	50	73
TAMAULIPAS	XHO-FM-93.5	25	48	73
TAMAULIPAS	XHON-FM-96.1	24	49	73
TAMAULIPAS	XHOX-FM-95.3	26	39	65
TAMAULIPAS	XHRI-FM-102.9	25	48	73
TAMAULIPAS	XHRKS-FM-103.3	25	44	69
TAMAULIPAS	XHRLM-FM-91.9	23	48	71
TAMAULIPAS	XHRPV-FM-104.1	24	49	73
TAMAULIPAS	XHRR-FM-102.5	26	47	73
TAMAULIPAS	XHRRT-FM-92.5	25	48	73
TAMAULIPAS	XHRT-FM-95.3	25	45	70
TAMAULIPAS	XHRW-FM-97.7	25	48	73
TAMAULIPAS	XHRYA-FM-90.9	25	48	73
TAMAULIPAS	XHRYS-FM-90.1	24	49	73
TAMAULIPAS	XHS-FM-100.9	25	48	73
TAMAULIPAS	XHTAM-FM-96.1	23	50	73
TAMAULIPAS	XHTLN-FM-94.1	24	49	73
TAMAULIPAS	XHTOT-FM-89.3	25	48	73
TAMAULIPAS	XHTPO-FM-94.5	24	49	73
TAMAULIPAS	XHTW-FM-94.9	24	49	73
TAMAULIPAS	XHUNI-FM-102.5	24	49	73
TAMAULIPAS	XHVIC-FM-107.9	25	48	73
TAMAULIPAS	XHVIR-FM-101.7	24	49	73
TAMAULIPAS	XHVTH-FM-107.1	24	48	72
TAMAULIPAS	XHXO-FM-95.7	23	50	73
TAMAULIPAS	XHYP-FM-93.9	20	48	68
TOTAL TAMAULIPAS		1,425	2,867	4,292
TOTAL GENERAL		1,425	2,867	4,292



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-120/2022**

**(Materiales de televisión)**

Corte del 07/04/2022 al 13/04/2022

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL			
FECHA INICIO	CAM TAM S1	CAM TAM S2	TOTAL GENERAL
	RV00304-22	RV00305-22	
07/04/2022	238	145	383
08/04/2022	156	189	345
09/04/2022	0	389	389
10/04/2022	0	332	332
11/04/2022	3	335	338
12/04/2022	0	299	299
13/04/2022	0	306	306
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>397</b>	<b>1,995</b>	<b>2,392</b>

Corte del 07/04/2022 al 13/04/2022

REPORTE DE DETECCIONES POR EMISORA Y MATERIAL				
ESTADO	EMISORA	CAM TAM S1	CAM TAM S2	TOTAL GENERAL
		RV00304-22	RV00305-22	
TAMAULIPAS	XHLNA-TDT-CANAL23.2	9	41	50
TAMAULIPAS	XHCDD-TDT-CANAL29.2	9	41	50
TAMAULIPAS	XHREY-TDT-CANAL36.2	9	40	49
TAMAULIPAS	XHLAR-TDT-CANAL29	9	41	50
TAMAULIPAS	XHAB-TDT-CANAL30	9	32	41
TAMAULIPAS	XHBR-TDT-CANAL25	9	41	50
TAMAULIPAS	XHCMU-TDT-CANAL22	9	41	50
TAMAULIPAS	XHTAO-TDT-CANAL14	6	42	48
TAMAULIPAS	XHBY-TDT-CANAL23	9	40	49
TAMAULIPAS	XHLAT-TDT-CANAL33	9	40	49
TAMAULIPAS	XHMTA-TDT-CANAL12.2	9	34	43
TAMAULIPAS	XHTAU-TDT-CANAL21	9	41	50
TAMAULIPAS	XHOR-TDT-CANAL33.2	9	41	50
TAMAULIPAS	XHVTV-TDT-CANAL15	5	36	41
TAMAULIPAS	XHCTVI-TDT-CANAL20	8	39	47
TAMAULIPAS	XHBY-TDT-CANAL23.2	9	41	50
TAMAULIPAS	XHNAT-TDT-CANAL32	6	44	50
TAMAULIPAS	XHVTV-TDT-CANAL15.3	6	43	49
TAMAULIPAS	XHOR-TDT-CANAL33	9	39	48
TAMAULIPAS	XHTAM-TDT-CANAL28	9	30	39
TAMAULIPAS	XHVTV-TDT-CANAL15.2	6	44	50
TAMAULIPAS	XHREY-TDT-CANAL36	7	40	47



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## SRE-PSC-120/2022

TAMAULIPAS	XHNAT-TDT-CANAL32.3	7	43	50
TAMAULIPAS	XHUT-TDT-CANAL36	9	41	50
TAMAULIPAS	XHNAT-TDT-CANAL32.2	6	44	50
TAMAULIPAS	XHCTRM-TDT-CANAL22.2	5	42	47
TAMAULIPAS	XHCTTA-TDT-CANAL25	5	42	47
TAMAULIPAS	XHTAO-TDT-CANAL14.3	6	44	50
TAMAULIPAS	XHTAO-TDT-CANAL14.2	6	44	50
TAMAULIPAS	XHVTU-TDT-CANAL25	6	37	43
TAMAULIPAS	XERV-TDT-CANAL19	9	33	42
TAMAULIPAS	XHTK-TDT-CANAL31	9	41	50
TAMAULIPAS	XHTAU-TDT-CANAL21.2	9	41	50
TAMAULIPAS	XHCVT-TDT-CANAL24	9	40	49
TAMAULIPAS	XHGO-TDT-CANAL17.2	9	41	50
TAMAULIPAS	XHMBT-TDT-CANAL34	9	41	50
TAMAULIPAS	XHMTA-TDT-CANAL12	9	32	41
TAMAULIPAS	XHGO-TDT-CANAL17	9	41	50
TAMAULIPAS	XHTAM-TDT-CANAL28.2	9	32	41
TAMAULIPAS	XHTPZ-TDT-CANAL16	9	40	49
TAMAULIPAS	XHD-TDT-CANAL15	9	41	50
TAMAULIPAS	XHWT-TDT-CANAL29	9	40	49
TAMAULIPAS	XHCDT-TDT-CANAL29	9	41	50
TAMAULIPAS	XHCTTA-TDT-CANAL25.2	4	42	46
TAMAULIPAS	XHCTRM-TDT-CANAL22	5	42	47
TAMAULIPAS	XHCVI-TDT-CANAL26	9	41	50
TAMAULIPAS	XHBR-TDT-CANAL25.2	9	41	50
TAMAULIPAS	XHVTU-TDT-CANAL25.2	6	37	43
TAMAULIPAS	XHLNA-TDT-CANAL23	9	40	49
TAMAULIPAS	XHTAO-TDT-CANAL14.4	9	40	49
TOTAL TAMAULIPAS		397	1,995	2,392
TOTAL GENERAL		397	1,995	2,392

31. Ahora bien, toda vez que, en el caso concreto, se emplazó al PAN por calumnia y uso indebido de la pauta, y a nueve concesionarias, a través de diversas emisoras, por incumplimiento a la medida cautelar, en la presente sentencia se analizarán las infracciones en este orden.



32. Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día trece de junio, las partes manifestaron lo siguiente:

### **Denunciantes**

**Carmen Lilia Canturosas Villarreal**, Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, manifestó:

- Que en el caso concreto queda totalmente acreditada la infracción de calumnia. De los materiales denunciados se desprende que diversas expresiones emitidas sí constituyen una imputación de delitos.
- De las constancias que obran en autos no se desprende que los denunciantes o a las personas a quienes se les imputa delitos en la publicación materia del presente procedimiento, hayan sido denunciados.
- Que el Partido Acción Nacional sí tenía conocimiento de que se trataba de información falsa, toda vez que no contaba con elementos suficientes que le permitieran concluir que los denunciantes pertenecen al crimen organizado, que están relacionados en actividades de grupos delincuenciales y que han financiado sus carreras políticas con recursos de procedencia ilícita.
- El Partido Acción Nacional hizo uso de su prerrogativa para impedir que ejerza el cargo de manera libre de toda violencia, causando una afectación grave a su persona y a su ejercicio como Presidenta Municipal, al menoscabar su imagen pública, desacreditarla y difamarla.

### **Denunciados**





**Partido Acción Nacional**, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, manifestó:

- Se solicita una vez más se estime infundado el presente procedimiento especial sancionador en contra de su partido, toda vez que es claro que no existe violación alguna como se pretende hacer valer.
- Que del análisis a los promocionales denunciados se advierte que las expresiones contenidas en dichos materiales, apreciadas tanto de manera aislada como en su conjunto, en el contexto de las condiciones en las que se desarrolló el proceso electoral local de Tamaulipas, el material denunciado no debe ser considerado como calumnioso, pues no se realiza la imputación de hechos o delitos falsos, puesto que las imágenes y frases que integran el promocional denunciado, se circunscriben al marco del debate público, de forma crítica, entorno a cuestiones que se encuentran en contexto de ser hechos públicos.
- Que el contenido central del material consiste en una opinión crítica sobre diversos temas y acciones de interés público, opinión que, por exaltada, molesta, incómoda o perturbadora que parezca, constituye la exposición de información y opinión respecto de un contendiente electoral en el estado de Tamaulipas, sin advertirse la imputación directa e inequívoca de delitos o hechos falsos.

**Concesionarias:**

**Stereorey México, S.A.**, por conducto de su representante legal, manifestó:



- Que sus representadas niegan que hayan cometido alguna infracción derivada de alguna acción u omisión en los hechos que constituyen la materia del presente procedimiento, ya que dentro de sus registros no existe algún impacto de ese promocional en desacato a la medida cautelar.
- Que si bien se les atribuye la supuesta transmisión de 8 impactos del promocional identificado con la clave RA00340-22, a cada una de las emisoras de radio, en desacato al acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-64/2022, esos registros corresponden a falsos positivos, por lo que no se les puede establecer ningún juicio de reproche en su contra.
- En el supuesto que se concediera valor probatorio al reporte de monitoreo, ello no podría generar alguna responsabilidad a su representada, ya que nunca han tenido la intención de incumplir con las instrucciones de la autoridad electoral.
- Los días siete, ocho y nueve de abril de este año, en los que supuestamente se incurrió en el incumplimiento, los equipos de transmisión de sus representadas presentaron una falla, toda vez que el sistema de tráfico denominado "*Media Admin*" trabajó con un error, ya que las pautas y reemplazos se quedaban detenidos en el sistema; es decir, no liberó el material correcto, aunque el sistema los reflejaba como liberados, lo que pudo originar la difusión de los impactos que se estiman ilegales.
- Es importante resaltar que no se informó a este Instituto sobre esa inconsistencia, derivado de que no se hizo un cálculo preciso de los alcances o efectos de esa falla, y por tanto, no fue posible detectarlos hasta el momento en que se tuvo conocimiento del presente procedimiento. No se trató de una conducta dolosa, sino que obedeció a un error de su equipo operativo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-120/2022**

**XHRT-FM, S.A. de C.V.**, por conducto de su representante legal, manifestó:

- En respuesta al incumplimiento pretendido de la medida cautelar, se reitera que el promocional a que se hace alusión en la secuela del presente procedimiento fue transmitido por su representada dadas las órdenes de transmisión que este Instituto le hizo llegar. En cumplimiento puntual del contenido de las pautas y órdenes de transmisión que este Instituto entregó a la Estación por el medio en el que suele hacerlo.
- En respuesta al incumplimiento pretendido de la reproducción de los materiales denunciados, durante el periodo del cinco al nueve de abril de la presente anualidad, manifiesta que eso se debió a un fallo técnico en el sistema de transmisión de la estación.
- Señala que la estación no ha recibido solicitud, orden o instrucción de nadie para la transmisión de esos promocionales, de los días que se señalan y son los que este Instituto le imputó a su mandante.
- No hay intencionalidad de dañar o de favorecer a nadie. Como acontece en la especie, se trató de un solo impacto y que no hubo la intención de cometer la infracción, por lo que se debe eximir de responsabilidad a su representada.

**Multimedios Radio, S.A. de C.V.**, por conducto de su representante legal, manifestó:

- La autoridad electoral es omisa en fundar y motivar su actuación en el procedimiento especial sancionador, ya que omite invocar el precepto legal del cual se desprende una obligación, con base en



el cual emplaza inadecuadamente a su representada dentro de éste por su probable incumplimiento.

- Refiere que la notificación no se practicó debidamente.
- Señala que el desacato a la medida cautelar se debió a un error involuntario por parte del programador y manifiesta que han tomado medidas para que no vuelva a suceder, por lo que solicitan que se realice un debido análisis ya que es prácticamente imposible atender requerimientos de medida cautelar en lapsos de 6,12 o 24 horas, por lo que la autoridad debe de saber que acatar una medida de ese tipo tiene un proceso para poder modificar la transmisión del material lo cual no es posible de manera inmediata.

**Radio Tamaulipas, S.A. de C.V.**, por conducto de su representante legal, manifestó:

- Que su representada recibió el acuerdo ACQyD-INE-64/2022 en donde se ordenó la sustitución del material de radio denunciado y que de inmediato se procedió a la sustitución de la versión por el departamento de continuidad por la INT TAM S1 para que el nuevo material se incluyera dentro de la transmisión de esa radiodifusora.
- Que tiempo después de realizarse los cambios la maquina computadora inicia una serie de inconsistencias técnicas en su sistema operativo por lo que se hizo necesario proceder al cambio de la misma.
- Que al proceder al cambio de la unidad, el técnico omite respaldar los cambios efectuados a partir del cinco de abril con la nueva versión ante la premura para subsanar la falla en la transmisión y



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-120/2022**

la falta de comunicación con el operador producen ese error humano, por lo cual el cambio no se refleja dentro de la transmisión.

**GIM Televisión Nacional, S.A. de C.V.**, por conducto de su representante legal, manifestó:

- La autoridad electoral es omisa en fundar y motivar su actuación en el procedimiento especial sancionador, ya que omite invocar el precepto legal del cual se desprende una obligación, con base en el cual emplaza inadecuadamente a su representada dentro de éste por su probable incumplimiento.
- Refiere que la notificación no se practicó debidamente.
- Señala que el desacato a la medida cautelar se debió a un error involuntario por parte del programador y manifiesta que han tomado medidas para que no vuelva a suceder, por lo que solicitan que se realice un debido análisis ya que es prácticamente imposible atender requerimientos de medida cautelar en lapsos de 6,12 o 24 horas, por lo que la autoridad debe de saber que acatar una medida de ese tipo tiene un proceso para poder modificar la transmisión del material lo cual no es posible de manera inmediata.

**Grupo Radiofónico de Reynosa, S.A. de C.V.**, por conducto de su representante legal, manifestó:

- En respuesta al incumplimiento pretendido de la medida cautelar, se reitera que el promocional a que se hace alusión en la secuela



del presente procedimiento fue transmitido por su representada dadas las órdenes de transmisión que este Instituto le hizo llegar. En cumplimiento puntual del contenido de las pautas y órdenes de transmisión que este Instituto entregó a la Estación por el medio en el que suele hacerlo.

- En respuesta al incumplimiento pretendido de la reproducción de los materiales denunciados, durante el periodo del cinco al nueve de abril de la presente anualidad, manifiesta que eso se debió a un fallo técnico en el sistema de transmisión de la estación.
- Señala que la estación no ha recibido solicitud, orden o instrucción de nadie para la transmisión de esos promocionales, de los días que se señalan y son los que este Instituto le imputó a su mandante.
- No hay intencionalidad de dañar o de favorecer a nadie. Como acontece en la especie, se trató de un solo impacto y que no hubo la intención de cometer la infracción, por lo que se debe eximir de responsabilidad a su representada.

**Música Radiofónica, S.A. de C.V.**, por conducto de su representante legal, manifestó:

- En respuesta al incumplimiento pretendido de la medida cautelar, se reitera que el promocional a que se hace alusión en la secuela del presente procedimiento fue transmitido por su representada dadas las órdenes de transmisión que este Instituto le hizo llegar. En cumplimiento puntual del contenido de las pautas y órdenes de transmisión que este Instituto entregó a la Estación por el medio en el que suele hacerlo.
- En respuesta al incumplimiento pretendido de la reproducción de los materiales denunciados, durante el periodo del cinco al nueve



de abril de la presente anualidad, manifiesta que eso se debió a un fallo técnico en el sistema de transmisión de la estación.

- Señala que la estación no ha recibido solicitud, orden o instrucción de nadie para la transmisión de esos promocionales, de los días que se señalan y son los que este Instituto le imputó a su mandante.
- No hay intencionalidad de dañar o de favorecer a nadie. Como acontece en la especie, se trató de un solo impacto y que no hubo la intención de cometer la infracción, por lo que se debe eximir de responsabilidad a su representada.

**Publicidad Unida de Reynosa, S.A. de C.V.**, por conducto de su representante legal, manifestó:

- Manifiesta que su representada ha dado cumplimiento en tiempo y forma a los mandamientos que esta Autoridad le indica, y que ha transmitido las pautas de conformidad con las ordenes de transmisión y sus modificaciones realizadas mediante Acuerdos, por los que no existe omisión alguna o la no transmisión de los mismos y por ende, algún incumplimiento respecto de la correcta difusión de la misma.
- Respecto del incumplimiento informan que después de una cautelosa investigación en sus reportes, se detectó que persistió un bloqueo al sistema que ocupa la emisora y diversas fallas consistentes en la falta de reconocimiento de los cambios que se realizaban en la programación para esas fechas, por lo que puede hacer constancia la variabilidad de las detecciones practicadas, ya que del material indicado, se pautaron 3 impactos diarios, sin embargo en cuanto al reconocimiento de las modificaciones





realizadas lo impactos imputados son variables y ya que a ese tiempo corrían periodos vacacionales de las personas de base que se encuentran manejando diariamente los sistemas y programas de la emisora y dado que el personal suplente no cuenta con una capacitación al cien por ciento ya que no son solicitados para cubrir esas áreas con regularidad para esos efectos y dada la ausencia del demás personal de la estación, el problema del sistema de su emisora se atendió con personal del área de sistemas y de la planta operativa y de continuidad hasta la última semana de abril.

- Su representada es una concesionaria que siempre ha demostrado buena fe en el cumplimiento de la normativa electoral, en principio niega categóricamente las imputaciones que dolosamente le atribuye esta autoridad electoral pues en ningún momento se han violentado los preceptos legales de forma dolosa.

**Cadena Tres I, S.A. de C.V.**, por conducto de su representante legal, manifestó:

- La autoridad electoral es omisa en fundar y motivar su actuación en el procedimiento especial sancionador, ya que omite invocar el precepto legal del cual se desprende una obligación, con base en el cual emplaza inadecuadamente a su representada dentro de éste por su probable incumplimiento.
- Refiere que la notificación no se practicó debidamente.
- Señala que el desacato a la medida cautelar se debió a un error involuntario por parte del programador y manifiesta que han tomado medidas para que no vuelva a suceder, por lo que solicitan que se realice un debido análisis ya que es prácticamente



imposible atender requerimientos de medida cautelar en lapsos de 6, 12 o 24 horas, por lo que la autoridad debe de saber que acatar una medida de ese tipo tiene un proceso para poder modificar la transmisión del material lo cual no es posible de manera inmediata.

**Américo Villarreal Anaya, candidato a Gobernador de Tamaulipas, postulado por el partido político MORENA y Erasmo González Robledo** no comparecieron personalmente o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, a pesar de haber sido legalmente citados y emplazados.

**a) Calumnia y uso indebido de la pauta**

33. Como se señaló, en su queja, Américo Villareal Anaya, Carmen Lilia Canturosas Villarreal y Erasmo González Robledo, denunciaron que mediante el pautado de los promocionales de radio denominados **“INT TAM S1”** e **“INT TAM S2”** identificados con los números de folio **RA00339-22** y **RA00340-22**, respectivamente, así como de los promocionales de televisión denominados **“CAM TAM S1”** y **“CAM TAM S2”** identificados con los números de folio **RV00304-22** y **RV00305-22**, respectivamente, ya que este material contiene expresiones calumniosas, por las siguientes consideraciones:

\*Que el PAN le imputa un delito tipificado, al sostener que Américo Villareal Anaya, es parte del crimen organizado.

\*Que se afecta, de manera grave, dolosa y sistemáticamente la reputación de Américo Villareal Anaya, y trasciende manera desproporcional y negativa en su imagen.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-120/2022

\*Las imputaciones relativas a que tanto Américo Villarreal, Erasmo González Robledo, y Carmen Lilia Canturosas están ligados a los Carmona, reyes del contrabando y del huachicol, lo cual les genera una afectación .

34. Ahora bien, el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución<sup>18</sup> establece que la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidaturas no debe contener expresiones que calumnien a las personas.
35. En este sentido, el artículo 471, párrafo segundo, de la Ley Electoral<sup>19</sup> establece que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral y que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.
36. Ahora bien, el artículo 443, inciso j), de la Ley Electoral<sup>20</sup> establece como infracción de los partidos políticos la difusión de propaganda con expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

---

<sup>18</sup> **Artículo 41**

(...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas (...)

<sup>19</sup> **Artículo 471.**

(...)

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. (...)

<sup>20</sup> **Artículo 471.**

(...)

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. (...)

**Artículo 443.** 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas; (...)



37. Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que las expresiones emitidas dentro de los procesos electorales deben valorarse con un amplio margen tolerancia para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público en una sociedad democrática, con apoyo en la jurisprudencia 11/2008<sup>21</sup> de la Sala Superior.
38. Lo anterior no implica que la libertad de expresión sea un derecho absoluto pues, como todos los derechos, está sujeta a los límites expuestos y a aquellos que se derivan de su interacción con otros elementos del sistema jurídico, pues el artículo 6 de la Constitución establece que dicha libertad está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público, lo cual tiene apoyo en la jurisprudencia 31/2016<sup>22</sup> de la Sala Superior.

---

<sup>21</sup> LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales [19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles](#) y [13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 2, número 3, 2009, páginas 20 y 21.

<sup>22</sup> LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso



39. Ahora bien, al resolver el SUP-REP-42/2018, la Sala Superior sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o candidaturas no está protegida por la libertad de expresión, siempre que se acredite un impacto en el proceso electoral y que se realizó de forma maliciosa<sup>23</sup>, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.
40. Por tanto, de lo anterior se desprende que la libertad de expresión, si bien debe interpretarse con un amplio margen de tolerancia, encuentra sus límites en expresiones calumniosas y, específicamente, en materia electoral, para acreditar dicha infracción se deben tener por actualizados los siguientes elementos:

**Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.

**Subjetivo:** Tener conocimiento de que hechos o delitos son falsos.

41. Además, no debe perderse de vista que también se debe analizar la acreditación de un impacto en el proceso electoral.
42. De esta forma, se determinó que sólo con la reunión de todos los elementos señalados, se actualiza la calumnia en materia electoral y resulta constitucionalmente válida la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre

---

en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 9, número 19, 2016, páginas 22 y 23.

<sup>23</sup> 1a./J. 80/2019 (10a.), de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-120/2022**

circulación de crítica incluso la que pueda considerarse severa, molesta o perturbadora.

### **Uso indebido de la pauta.**

43. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas<sup>24</sup>, para que la gente conozca su ideología, propuestas de gobierno, plataforma político-electoral y candidaturas, conforme al modelo de comunicación política.
44. El INE, al ser la autoridad facultada para administrar los tiempos del Estado, debe garantizar el uso de tales prerrogativas a los partidos políticos<sup>25</sup>, ya que les permite promover la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación y hacer posible el acceso de la ciudadanía al poder público.
45. Por eso los institutos políticos pueden difundir propaganda en radio y televisión en las distintas etapas del proceso electoral (precampaña, intercampaña y campaña) y también cuando no hay proceso electoral (periodo ordinario); ya que la gente tiene el derecho de acceder a la información<sup>26</sup> para que se fomente el sufragio libre y la participación ciudadana.
46. Al respecto, los partidos políticos tienen libertad para diseñar su estrategia de comunicación y los contenidos de sus mensajes<sup>27</sup>, pero

---

<sup>24</sup> Artículos 41, Bases I y III, Apartados A y B, de la constitución federal; 159, numerales 1 y 2, de la ley electoral.

<sup>25</sup> Artículo 160, párrafos primero y segundo, de la ley general.

<sup>26</sup> Artículo 247 de la ley electoral.

<sup>27</sup> Artículos 168, párrafo 4, de la ley electoral y 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral (RRTME).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-120/2022**

siempre deben tomar en cuenta en qué etapa se encuentran, para poder atender los límites que se marcan en cada una.

### **Caso concreto**

47. Ahora bien, en el caso concreto, derivado de la revisión integra a los promocionales en cuestión, esta sala especializada concluye que no se acredita la infracción de calumnia, ya que contienen una opinión crítica a Américo Villarreal Anaya, Carmen Lilia Canturosas Villarreal y Erasmo González Robledo.
48. Para efectos del estudio adecuado de los promocionales de radio y televisión, se hará un estudio en conjunto de las expresiones contenidas en los mismos, dado que los mismo se encuentran relacionados entre sí, tanto por su contenido, como por el hecho de haber sido pautados por el mismo instituto político denunciado.
49. En ese sentido, se hará el análisis de los dos promocionales de radio y dos de televisión a la luz de los criterios establecidos por Sala Superior y por la Suprema Corte, con la finalidad de establecer adecuadamente las consideraciones que sustenten el presente fallo.
50. Las expresiones que se contienen en los promocionales analizados son del siguiente tenor:
51. El promocional de radio “**INT TAM S1**”, se advierte una voz masculina que refiere las siguientes frases:

*\*Morena y sus políticos te engañan.*

*\*Nunca han luchado por defender a tu familia, tu bolsillo, ni tu seguridad.*





*\*Morena te quitó tus programas sociales te arrebató las medicinas que necesitabas, dejaron a los niños sin tratamiento para el cáncer y hoy te quieren dejar sin agua.*

*\*Además, están ligados con el crimen organizado y se benefician del dinero sucio, no permitas que el crimen y la intranquilidad regresen a Tamaulipas, no a Morena.*

52. Al finalizar el promocional una voz masculina refiere Partido Acción Nacional, en referencia al partido que pautó el promocional.

Del promocional denominado **INT TAM S2**, se advierte una voz masculina que refiere las siguientes frases:

*\*Morena y sus políticos te engañan.*

*\*No están velando por tu familia, son parte del crimen organizado.*

*\* Personajes como Américo Villarreal, el diputado Erasmo González Robledo, los alcaldes Eduardo Gattás y Carmen Lilia Canturosas están ligados a los Carmona, reyes del contrabando y del huachicol.*

*\* No permitas que el crimen y la intranquilidad regresen a Tamaulipas, no a Morena.*

53. Al finalizar el promocional una voz masculina refiere Partido Acción Nacional, en referencia al partido que pautó el promocional.

54. Del promocional denominado **CAM TAM S1**, se advierte lo siguiente:

*\*El promocional inicia con la aparición del emblema del partido político morena, mientras una voz masculina refiere **Morena y sus políticos te engañan, no están velando por tu familia.***

*\*Posteriormente, el promocional se desarrolla con la aparición de diversas imágenes que se intercalan en las que aparecen imágenes de autos quemados, de varias personas y de diversas notas periodísticas, mientras una voz masculina en *off* refiere **son parte del crimen***



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-120/2022

*organizado, personajes como Américo Villarreal, el diputado Erasmo González Robledo, los alcaldes Eduardo Gattás y Carmen Lilia Canturosas están ligados a los Carmona, reyes del contrabando y del huachicol. Les pagaron sus carreras políticas, usaban sus aviones privados, camionetas blindadas de lujo y más. No permitas que el crimen y la intranquilidad regresen a Tamaulipas.*

\*Al finalizar se advierte de nueva cuenta el emblema del partido político Morena, y encima una cinta roja encima con la frase "Peligro" seguida del emblema del Partido Acción Nacional, mientras una voz masculina en *off* refiere *no a Morena, Partido Acción Nacional*, en referencia al partido que pautó el promocional.

55. Del promocional denominado **CAM TAM S2**, se advierte lo siguiente:

\*El promocional inicia con la aparición del emblema del partido político MORENA, con una cinta roja encima que contiene la frase "mentirosos" mientras una voz masculina en *off* refiere *Morena y sus políticos te engañan*.

\*Posteriormente, el promocional se desarrolla con la aparición de diversas imágenes que se intercalan en las que aparecen imágenes de un funeral, unos niños caminando en una zona de escasos recursos, varios platos cerca de una olla de comida, la mano de alguien con aparatos médicos, medicinas, una fila de personas con cubetas, diversas notas periodísticas y autos quemados, mientras una voz masculina en *off* refiere *Nunca han luchado por defender a tu familia, tu bolsillo ni tu seguridad. Morena te quitó tus programas sociales te arrebató las medicinas que necesitabas, dejaron a los niños sin tratamiento para el cáncer y hoy te quieren dejar sin agua, además, están ligados con el crimen organizado y se benefician del dinero sucio, no permitas que el crimen y la intranquilidad regresen a Tamaulipas.*

\*Al finalizar se advierte de nueva cuenta el emblema del partido político Morena, y encima una cinta roja encima con la frase "Peligro" seguida del emblema del Partido Acción Nacional, mientras una voz masculina en *off* refiere *no a Morena, Partido Acción Nacional*, en referencia al partido que pautó el promocional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-120/2022

56. De los promocionales en cita, podemos destacar una línea coincidente en líneas discursivas en cada uno de ellos.

57. En el caso, es menester destacar las siguientes frases:

***“Además, están ligados con el crimen organizado y se benefician del dinero sucio, no permitas que el crimen y la intranquilidad regresen a Tamaulipas, no a Morena.”*** Radio INT TAM S1.

***“No están velando por tu familia, son parte del crimen organizado”*** Radio INT TAM S2.

***“Personajes como Américo Villarreal, el diputado Erasmo González Robledo, los alcaldes Eduardo Gattás y Carmen Lilia Canturosas están ligados a los Carmona, reyes del contrabando y del huachicol.”*** Radio INT TAM S2.

***“son parte del crimen organizado, personajes como Américo Villarreal, el diputado Erasmo González Robledo, los alcaldes Eduardo Gattás y Carmen Lilia Canturosas están ligados a los Carmona, reyes del contrabando y del huachicol. Les pagaron sus carreras políticas, usaban sus aviones privados, camionetas blindadas de lujo y más”.*** Televisión CAM TAM S1.

***“además, están ligados con el crimen organizado y se benefician del dinero sucio”.*** Televisión CAM TAM S2.

58. Al respecto, tales expresiones se tiene que están amparadas en la libertad de expresión y el derecho a la información.



59. Tal y como se ha señalado la figura de la calumnia electoral es una restricción al ejercicio de la libertad de expresión, la cual tiene como objetivo proteger principios constitucionales, inmersos dentro de los procesos electorales, vinculados al derecho al honor o reputación de las personas y, sobre todo, el derecho de las personas a votar de forma informada.
60. En tal virtud, la libertad de expresión puede ser restringida válidamente si lo que se pretende proteger son los derechos de terceros, como lo es el derecho de la ciudadanía a ser informada de forma veraz.
61. En tal medida, tal y como la Sala Superior ha señalado, el parámetro de permisividad para la libertad de expresión, se dan aún y cuando resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras. Y su contraste es el que, la difusión de delitos o hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio<sup>28</sup>.
62. En tal lógica, la razón en la discursiva de las sentencias de este órgano jurisdiccional ha caminado bajo el parámetro de la protección y maximización de derechos.
63. Por lo que, con tal matiz, lo que se analiza de manera simplificada es si, es válido que un partido político puede realizar utilizar sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión, para poder

---

<sup>28</sup> SUP-REP-13/2021 y SUP-REP-106/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-120/2022**

realizar vinculaciones sin sustento a candidatos o personas en el servicio público al crimen organizado.

64. En ese sentido, cabe establecer una interrogante en el caso concreto: *¿Es válido en el contexto de una campaña política, basado en la información de notas periodísticas, que se pueda cuestionar el actuar de actores políticos dentro de una campaña política?*
65. La respuesta inmediata es sí.
66. En tal sentido, tenemos en el caso, que ninguna de las expresiones denunciadas en los promocionales en análisis, constituyen calumnia, dado que las mismas no establecen de modo alguno la imputación de un hecho o delito falso, por el contrario, representan una crítica severa e incómoda respecto a la trayectoria política de la parte denunciante.
67. Por lo que, si bien los términos que componen los promocionales pueden representar una visión crítica, severa, áspera e incómoda, los mismos se encuadran en una valoración subjetiva acerca del comportamiento de personas que actúan en la vida política y que una de ellas contiende al cargo de gobernador, por lo que tales manifestaciones se encuentran amparadas por la libertad de expresión al ser, el supuesto vínculo con la delincuencia organizada y obtener beneficio de la mismas, resulta un tema de interés general para la ciudadanía, y en consecuencia es válido que forme parte del debate público, como lo puede ser a través de un spot de radio o televisión.



68. Por tanto, al ser temas de interés general para la ciudadanía en el contexto de un proceso electoral de gubernatura, gozan de una protección reforzada.<sup>29</sup>
69. En efecto, tal y como se ha sostenido por esta Sala Regional Especializada, las opiniones que pueden realizarse y exponerse de cara a la ciudadanía, deben, entre otras cosas, atender a que el debate de lo público y político contenga una permisibilidad de tolerancia más amplia, respecto de las críticas fuertes e incluso manifestaciones que puedan percibirse de forma negativa.
70. Solo de esa forma, se lograría maximizar de manera real, la prerrogativa de libertad de expresión e información en el contexto del debate político, en tanto que se aportan elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática<sup>30</sup>.
71. En esa misma lógica, la Sala Superior ha considerado que son válidas las críticas fuertes, cáusticas y reacias entre partidos, así como a los gobiernos que emanen de ellos, pues constituyen elementos que componen la libertad de expresión en materia político-electoral<sup>31</sup>:
72. Lo anterior es así, dado que es válido constitucionalmente que, se dé a conocer a las y los ciudadanos, la visión que tiene el instituto político, a través del uso de la pauta a la cual tiene derecho, el señalar temas que han sido abordados en los medios de comunicación, y en ese contexto tal información que se difunde ampliamente se encuentra en el contexto del debate público.

---

<sup>29</sup> Una determinación análoga fue sostenida por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-642/2015.

<sup>30</sup> Jurisprudencia 11/2008 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

<sup>31</sup> Ver SUP-REP-490/2021.





73. Asimismo, la Sala Superior, ha sostenido que la protección y garantía del derecho a la información del electorado implica que las contiendas políticas permitan la libre difusión de ideas, lo que supone también que en las campañas (y en cualquier etapa del proceso electoral) **no se expongan señalamientos en que se imputen directa o indirectamente conductas ilícitas sin elementos mínimos de veracidad**, pues ello no solo demerita el proceso democrático, sino que puede incidir negativamente en el voto libre e informado de la ciudadanía.
74. Lo que en la especie no se actualiza, toda vez que, como se ha establecido, no se está en presencia de la imputación unívoca de una conducta delictiva y, por otra parte, se trata de contenidos que han sido previamente referidos en medios de comunicación, esto es, que forman parte del debate público, necesario en toda sociedad democrática y más aún en el contexto de un proceso electoral como el que se desarrolló en Tamaulipas, como se demuestra más adelante.
75. Para corroborar los dichos sustentados en los promocionales de mérito, la autoridad administrativa electoral, certificó lo sostenido en diversos medios de comunicación, donde dio cuenta de diversos reportajes y notas periodística que están relacionadas con los mensajes que se contiene en el material denunciado.
76. Lo cual, hace que exista un vínculo, entre los dichos que se analizan en el spot, y señalamientos que se han realizado en diversos medios de comunicación, a partir de hechos y cuestiones que forman parte del debate público.



1.	<p><a href="https://www.excelsior.com.mx/nacional/senalan-financiamiento-campana-americovillareal/1484512">https://www.excelsior.com.mx/nacional/senalan-financiamiento-campana-americovillareal/1484512</a></p> <p>Fecha de publicación : 25 de noviembre de 2021</p>	<p>Sergio Carmona Angulo fue asesinado en días pasados y al igual que su hermano está vinculado con el contrabando de hidrocarburos</p> <p>El senador Américo Villareal ha sido asociado a Sergio y Julio Carmona Angulo durante el proceso de la contienda interna del partido Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) Tamaulipas, los señalamientos hechos por medios locales y nacionales, apuntan una relación de financiamiento de campaña entre el legislador y los hermanos vinculados con el presunto tráfico de combustible (huachicol).</p> <p>Esta semana, Sergio Carmona Angulo, fue asesinado a tiros en San Pedro Garza García, Nuevo León, así lo informó la Fiscalía estatal.</p> <p>Simpatizantes de Morena en el estado circularon denuncias que implican a los representantes Américo Villareal y Erasmo González Robledo; entre otros personajes, con los hermanos Carmona Angulo, quienes han sido involucrados en diversas ocasiones por presunto tráfico de combustible, gracias a sus vínculos con las aduanas fronterizas en Tamaulipas, además de encontrarse bajo investigación en Texas, Estado Unidos y dicho sea de paso, ayudaron en el financiamiento de las campañas del senador y del diputado federal, en el pasado proceso electoral de junio 2021.</p> <p>Cabe recordar que el presidente de la Comisión de Salud en el Senado, quien ahora se ha visto favorecido en la contienda interna de Morena para contender por la gobernatura de Tamaulipas, se ha hecho fama por sus vuelos en aviones privados otorgados, según medios locales, por los hermanos Carmona. Como en el que lo acompañó, la ex presidenta de Morena, Yeidckol Polevsky, en un vuelo de la Ciudad de México a Matamoros en un Hawker 400 con placa XA-ETP.</p> <p>Los políticos de Morena involucrados en recibir ayuda de los hermanos Carmona Angulo son: el senador Américo Villarreal; el diputado federal, Erasmo González Robledo; los alcaldes de Ciudad Victoria,</p>
----	--	--



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-120/2022

		<p>Eduardo Gattas Báez; de Altamira, Armando Martínez Manríquez; de Río Bravo, Héctor Joel Villegas González; de Nuevo Laredo, Carmen Lilia Canturosas Villareal; y las diputadas federales Olga Juliana Elizondo Guerra, Adriana Lozano Rodríguez y Olga Patricia Sosa.</p> <p>El temor de los denunciantes morenistas es que se estaría poniendo en riesgo la fortaleza del partido en el próximo proceso electoral de junio del 2022.</p> <p>A inicios de noviembre, en la prensa nacional circuló información vinculada al presidente municipal de Ciudad Victoria, Eduardo Gattás, y al uso de una camioneta Tahoe color blanca, con placas SPM-387-A, cuyo valor es de 1.5 millones de pesos que resultó ser propiedad de la empresa Permart. El edil declaró que el vehículo era suyo, sin embargo, documentos oficiales señalan a Sergio Carmona como el dueño.</p> <p>Erasmus Robledo y sus tratos</p> <p>El presidente de la Comisión de Presupuesto de la Cámara de Diputados, Erasmo González Robledo, no se queda atrás y también hizo gala de su amistad con los hermanos Carmona, al utilizar una camioneta de lujo Jeep Grand Cherokee 4.2 modelo 2020, con placa de circulación WTF-420-A, color granito, la cual fue adquirida por la empresa Servicios Industriales SIGSA, cuya administradora única es Jade Karo Isela McDonald Sánchez, cuñada de Sergio Carmona.</p> <p>El vehículo fue comprado de contado en la agencia Automotriz Tabasco por 893 mil 900 pesos, así consta en la factura con folio fiscal 9ec4d4df-0704, emitida a nombre de la empresa Servicios Industriales SIGSA.</p> <p>La convivencia entre el senador y el diputado federal, los ha llevado a ser captados en eventos familiares y actos oficiales, donde los Carmona Ángulo han asistido como invitados especiales del legislador; por ejemplo, en el segundo informe Legislativo, donde Sergio Carmona ocupaba las primeras filas.</p> <p>De acuerdo con investigaciones</p>
--	--	---



		<p>periodísticas, González Robledo sería el mediador para financiar campañas de Morena en Tamaulipas de parte de los empresarios Carmona, con todo y su fama de comercialización y el trasiego de huachicol. Según afirman medios locales, el intercambio consiste en el financiamiento de campañas, beneficiando a los hermanos con el control de las aduanas.</p> <p>Los Carmona y sus vínculos morenistas</p> <p>Los hermanos Sergio alias “El Muñeco” y César Carmona Ángulo son dueños de Grupo Industrial Permart, Grupo Industrial Joser y Consultoría Reymar, en Tamaulipas tienen amistad con líderes de Morena, como el edil de Ciudad Victoria y el diputado González Robledo, a quienes se les ha visto en fotos de reuniones familiares y de trabajo.</p> <p>La empresa Servicios Industriales SIGSA fue establecida en 2015 en Reynosa, Tamaulipas; y también está asociada con los hermanos Carmona Ángulo. En asamblea celebrada el 16 de octubre de 2021, Jade Karo Isela McDonald Sánchez, hermana de la esposa de Sergio Carmona, fue nombrada administradora única de la empresa, de acuerdo con el acta constitutiva.</p> <p>A los empresarios se les vincula con el contrabando de hidrocarburos como gasolina, diésel y gas licuado que entran por la corrupción de las aduanas de Matamoros y Puente Los Tomates, Puente Pharr y el Puente de Comercio Mundial, tanto en Reynosa como en Nuevo Laredo y ahora están estrechamente ligados a políticos guindas ofreciéndoles generosas campañas.</p>
2.	<p><a href="https://www.puntocritico.mx/2022/01/31/morenis-tas-empresario-huachicol/">https://www.puntocritico.mx/2022/01/31/morenis-tas-empresario-huachicol/</a></p> <p>Sin fecha de publicación</p>	<p><b>Al menos ocho camionetas de lujo y blindadas compradas por compañías de Sergio Carmona, empresario de Reynosa ligado al huachicol que fue ejecutado en noviembre en Nuevo León, han sido utilizadas por Alcaldes y legisladores morenistas en Tamaulipas.</b></p> <p>Las unidades, valuadas en unos 21 millones de pesos y que fueron</p>



		<p>blindadas en Monterrey, han sido usadas abiertamente por los Alcaldes de Ciudad Victoria, <a href="#">Eduardo Gattás</a>, y de Río Bravo, Héctor Villegas, así como por el diputado federal Erasmó González.</p> <p>Asimismo, de acuerdo con fuentes allegadas a las investigaciones por presunto financiamiento ilegal de campañas y otros delitos de Carmona, el precandidato único de Morena a la gubernatura, Américo Villarreal, y más políticos del mismo partido usaron las camionetas.</p> <p>Las indagatorias contra los morenistas iniciaron tras denuncias a nivel local y federal realizadas en noviembre pasado por el PRD.</p> <p>El pasado 27 de noviembre se publicó que la Unidad de Inteligencia Financiera del Estado (UIFE) de Tamaulipas y la Fiscalía Anticorrupción estatal citaron a Gattás para aclarar la propiedad de una camioneta Tahoe 2021 con placas SPM-387-A.</p> <p>Según facturas en poder de Grupo REFORMA, la unidad fue comprada el 12 de enero del 2021 a Transportadora de Protección y Seguridad, con sede en Monterrey, por Grupo Industrial Permart, propiedad de Carmona y su hermano Julio.</p> <p>La empresa no sólo vendió la camioneta en más de un millón de 550 mil pesos, sino que también le realizó un blindaje.</p> <p>Las fuentes señalaron que las investigaciones arrojan que las camionetas que usan Villegas y González también fueron adquiridas por empresas de Carmona.</p> <p>El Alcalde de Río Bravo se mueve en una Tahoe 2021 con placa RDP-600C y el diputado González, presidente de la Comisión de Presupuesto de la Cámara baja, utiliza una Jeep Grand Cherokee Limited 2020 con placa WTF-420-A, precisaron los informantes.</p> <p>Además de estas tres camionetas, facturas e investigaciones ligan a los</p>
--	--	---



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-120/2022

		<p>morenistas con otras cinco unidades Tahoe, Suburban y Grand Cherokee, compradas por las empresas Permart, Sigsa y Joser de los Carmona.</p> <p>Un informante sostuvo que las indagatorias hallaron que <b>Américo Villarreal</b> se ha desplazado en una Suburban High Country 2021 comprada por los Carmona.</p> <p>Aunque las camionetas fueron adquiridas de diferentes proveedores, todas fueron blindadas por Transportadora de Protección y Seguridad.</p> <p><b>Agencia Reforma</b></p>
3.	<p><a href="https://laotraopinion.com.mx/acusan-a-senador-de-morena-de-financiar-campana-con-huachicol-en-tamaulipas/">https://laotraopinion.com.mx/acusan-a-senador-de-morena-de-financiar-campana-con-huachicol-en-tamaulipas/</a></p> <p>Fecha de publicación: 25 de noviembre de 2021.</p>	<p>Vaya, vaya, acusan a senador de Morena de financiar campaña con huachicol en Tamaulipas.</p> <p>Se trata de Américo Villarreal, quien ha sido asociado a los hermanos Sergio y Julio Carmona Angulo, supuestamente ligados al contrabando de combustibles, y que financiaron una campaña electoral. Cabe señalar que esta semana fue asesinado Sergio Carmona Angulo, en San Pedro Garza García, Nuevo León, así lo dio a conocer la Fiscalía de esa entidad.</p> <p>Hasta los mismos simpatizantes de Morena han relacionado a los representantes Américo Villarreal y Erasmo González Robledo con los hermanos Carmona, quienes son investigados en Texas por la venta de huachicol, incluso denunciaron que ayudaron en el financiamiento de las campañas del senador y del diputado federal, en el pasado proceso electoral de junio 2021.</p> <p>Villarreal, que preside la Comisión de Salud en la Cámara Alta, se ha visto favorecido en la contienda interna de Morena para contender por la gubernatura de Tamaulipas; aunque también ha dado de qué hablar por sus viajes en aviones privados, que supuestamente se los han facilitado los hermanos Carmona.</p> <p><b>Hay más morenistas relacionados con los huachicoleros</b></p> <p>Sin embargo, Villarreal y González no son lo únicos morenistas</p>





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-120/2022

		<p>relacionados con los hermanos Carmona, pues también figuran: los alcaldes de Ciudad Victoria, Eduardo Gattas Báez; de Altamira, Armando Martínez Manríquez; de Río Bravo, Héctor Joel Villegas González; de Nuevo Laredo, Carmen Lilia Canturosas Villareal; y las diputadas federales Olga Juliana Elizondo Guerra, Adriana Lozano Rodríguez y Olga Patricia Sosa.</p> <p>Respecto al diputado federal morenista Erasmo González Robledo —quien también preside la Comisión de Presupuesto—, ha sido señalado por mantener una amistad con los hermanos Carmona.</p> <p>Incluso ha asistido a eventos especiales, donde también figuraron el senador Américo Villarreal y los Carmona Angulo, por ejemplo, en el segundo informe Legislativo, donde Sergio Carmona ocupaba las primeras filas.</p> <p>Qué más pruebas quieren, sobre todo después de que acusan a un senador de Morena de financiar campaña con huachicol en Tamaulipas.</p> <p>Con información de <i>Excélsior</i></p>
4.	<p><a href="https://www.elnorte.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?_rval=1&amp;urlredirect=https://www.elnorte.com/van-por-morenista-ligado-a-carmona/ar2305073?referer=--7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a--">https://www.elnorte.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?_rval=1&amp;urlredirect=https://www.elnorte.com/van-por-morenista-ligado-a-carmona/ar2305073?referer=--7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a--</a></p> <p><u>Publicación 26 de noviembre de 2021</u></p>	<p>Van por morenista ligado a Carmona</p> <p>Al inicio de su Administración, el morenista afirmó que dicho vehículo era de su propiedad, y que fue adquirido con recursos propios.</p> <p>Después, en otra entrevista, dijo que transparentaría todo lo relacionado con su función pública, no obstante, defendió "su derecho" a reservar los bienes o documentos que ampararan la integración de su patrimonio personal.</p> <p>La invitación de la UIFÉ surge de la denuncia de hechos que presentó el CEN del PRD, a través del Secretario de Organización, Camerino Eleazar Márquez Madrid, en contra del extinto Carmona Angulo, su esposa Perla Zharaza McDonald Sánchez y su hermano Julio César.</p> <p>El PRD los acusa de entregar camionetas último modelo a políticos morenistas, entre ellos el Presidente Municipal de Ciudad Victoria.</p> <p>En este caso, según la denuncia, la camioneta está a nombre de la</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-120/2022

		<p>empresa Permart, una de las firmas de Carmona, por lo que la UIFE le pide al morenista rendir cuentas.</p> <p>Además de Gattas Báez, entre los morenistas más mencionados en la denuncia por sus presuntos vínculos con los Carmona están en dirigente estatal, José Ramón Gómez Leal; el presidente de la Comisión de Presupuesto de la Cámara, el ex priista Erasmo González Robledo, el Senador y aspirante a la Gobernatura, Américo Villarreal; así como la Alcaldesa de Nuevo Laredo, Carmen Lilia Canturosas.</p> <p>Asimismo, las fuentes aseguran que los hermanos Carmona tienen relaciones con el delegado del Gobierno federal en Tamaulipas, Rodolfo González Valderrama.</p> <p>El presidente de la Junta de Coordinación Política (Jucopo) del Congreso de Tamaulipas, el morenista Armando Zertuche Zuani, pidió a las autoridades de Nuevo León, donde se suscitó el asesinato del empresario, esclarecer el caso e investigar sus vínculos con los señalados.</p> <p>Zertuche también exigió a los señalados dar la cara para que rindan cuentas en torno a las acusaciones hechas por el CEN perredista.</p> <p>Carmona fue asesinado el pasado lunes por dos pistoleros que entraron a la Barbería de San Pedro ubicada en Río Rosas y Río Manzanares alrededor de las 17:00 horas.</p>
5.	<p><a href="https://www.excelsior.com.mx/nacional/senalan-financiamiento-campana-americovillareal/1484512">https://www.excelsior.com.mx/nacional/senalan-financiamiento-campana-americovillareal/1484512</a></p> <p>Publicación: 25 de noviembre de 2021</p>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sergio Carmona Angulo fue asesinado en días pasados y al igual que su hermano está vinculado con el contrabando de hidrocarburos</li></ul> <p>El senador Américo Villarreal ha sido asociado a Sergio y Julio Carmona Angulo durante el proceso de la contienda interna del partido Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) Tamaulipas, los señalamientos hechos por medios locales y nacionales, apuntan una relación de financiamiento de campaña entre el legislador y los hermanos vinculados con el presunto tráfico de combustible (huachicol).</p> <p>Esta semana, Sergio Carmona Angulo, fue asesinado a tiros en San Pedro Garza García, Nuevo León, así</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-120/2022

		<p>lo informó la Fiscalía estatal.</p> <p>Simpatizantes de Morena en el estado circularon denuncias que implican a los representantes Américo Villareal y Erasmo González Robledo; entre otros personajes, con los hermanos Carmona Angulo, quienes han sido involucrados en diversas ocasiones por presunto tráfico de combustible, gracias a sus vínculos con las aduanas fronterizas en Tamaulipas, además de encontrarse bajo investigación en Texas, Estado Unidos y dicho sea de paso, ayudaron en el financiamiento de las campañas del senador y del diputado federal, en el pasado proceso electoral de junio 2021.</p> <p>Cabe recordar que el presidente de la Comisión de Salud en el Senado, quien ahora se ha visto favorecido en la contienda interna de Morena para contender por la gobernatura de Tamaulipas, se ha hecho fama por sus vuelos en aviones privados otorgados, según medios locales, por los hermanos Carmona. Como en el que lo acompañó, la ex presidenta de Morena, Yeidckol Polevsky, en un vuelo de la Ciudad de México a Matamoros en un Hawker 400 con placa XA-ETP.</p> <p>Los políticos de Morena involucrados en recibir ayuda de los hermanos Carmona Angulo son: el senador Américo Villarreal; el diputado federal, Erasmo González Robledo; los alcaldes de Ciudad Victoria, Eduardo Gattas Báez; de Altamira, Armando Martínez Manríquez; de Río Bravo, Héctor Joel Villegas González; de Nuevo Laredo, Carmen Lilia Canturosas Villareal; y las diputadas federales Olga Juliana Elizondo Guerra, Adriana Lozano Rodríguez y Olga Patricia Sosa.</p> <p>El temor de los denunciantes morenistas es que se estaría poniendo en riesgo la fortaleza del partido en el próximo proceso electoral de junio del 2022.</p> <p>A inicios de noviembre, en la prensa nacional circuló información vinculada al presidente municipal de Ciudad Victoria, Eduardo Gattás, y al uso de una camioneta Tahoe color blanca, con placas SPM-387-A, cuyo valor es de 1.5 millones de pesos que resultó ser propiedad de la empresa</p>
--	--	--



		<p>Permart. El edil declaró que el vehículo era suyo, sin embargo, documentos oficiales señalan a Sergio Carmona como el dueño.</p> <p>Erasmus Robledo y sus tratos</p> <p>El presidente de la Comisión de Presupuesto de la Cámara de Diputados, Erasmo González Robledo, no se queda atrás y también hizo gala de su amistad con los hermanos Carmona, al utilizar una camioneta de lujo Jeep Grand Cherokee 4.2 modelo 2020, con placa de circulación WTF-420-A, color granito, la cual fue adquirida por la empresa Servicios Industriales SIGSA, cuya administradora única es Jade Karo Isela McDonald Sánchez, cuñada de Sergio Carmona.</p> <p>El vehículo fue comprado de contado en la agencia Automotriz Tabasco por 893 mil 900 pesos, así consta en la factura con folio fiscal 9ec4d4df-0704, emitida a nombre de la empresa Servicios Industriales SIGSA.</p> <p>La convivencia entre el senador y el diputado federal, los ha llevado a ser captados en eventos familiares y actos oficiales, donde los Carmona Ángulo han asistido como invitados especiales del legislador; por ejemplo, en el segundo informe Legislativo, donde Sergio Carmona ocupaba las primeras filas.</p> <p>De acuerdo con investigaciones periodísticas, González Robledo sería el mediador para financiar campañas de Morena en Tamaulipas de parte de los empresarios Carmona, con todo y su fama de comercialización y el trasiego de huachicol. Según afirman medios locales, el intercambio consiste en el financiamiento de campañas, beneficiando a los hermanos con el control de las aduanas.</p> <p>Los Carmona y sus vínculos morenistas</p> <p>Los hermanos Sergio alias "El Muñeco" y César Carmona Ángulo son dueños de Grupo Industrial Permart, Grupo Industrial Joser y Consultoría Reymar, en Tamaulipas tienen amistad con líderes de Morena, como el edil de Ciudad Victoria y el diputado González</p>
--	--	---



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-120/2022

		<p>Robledo, a quienes se les ha visto en fotos de reuniones familiares y de trabajo.</p> <p>La empresa Servicios Industriales SIGSA fue establecida en 2015 en Reynosa, Tamaulipas; y también está asociada con los hermanos Carmona Ángulo. En asamblea celebrada el 16 de octubre de 2021, Jade Karo Isela McDonald Sánchez, hermana de la esposa de Sergio Carmona, fue nombrada administradora única de la empresa, de acuerdo con el acta constitutiva.</p> <p>A los empresarios se les vincula con el contrabando de hidrocarburos como gasolina, diésel y gas licuado que entran por la corrupción de las aduanas de Matamoros y Puente Los Tomates, Puente Pharr y el Puente de Comercio Mundial, tanto en Reynosa como en Nuevo Laredo y ahora están estrechamente ligados a políticos guiñdas ofreciéndoles generosas campañas.</p>
6.	<p><a href="https://www.24-horas.mx/2021/11/17/diputado-erasmo-gonzalez-tambien-usa-camioneta-de-lujo-de-empresa/">https://www.24-horas.mx/2021/11/17/diputado-erasmo-gonzalez-tambien-usa-camioneta-de-lujo-de-empresa/</a> Publicación 17 de noviembre de 2021</p>	<p><b>Diputado Erasmo González también usa camioneta de lujo de empresa</b></p> <p><b>24 HORAS</b> publicó ayer que las empresas de la familia Carmona reportaron pérdidas fiscales durante 2020, pese a lo cual registraron, durante ese mismo año, gastos millonarios en la compra de inmuebles y vehículos. Mientras que medios locales los han ligado al presunto contrabando de hidrocarburos en <b>Tamaulipas</b>.</p> <p>La camioneta de lujo que usa el legislador <b>González Robledo</b> es una <b>Jeep Grand Cherokee 4.2 modelo 2020</b>, con placa de circulación <b>WTF-420-A</b>, color granito, la cual fue adquirida por la empresa Servicios Industriales <b>SIGSA</b>, cuya administradora única es <b>Jade Karo Isela McDonald Sánchez</b>, cuñada de <b>Sergio Carmona</b>.</p> <p>El empresario que tiene relación con otros liderazgos de <b>Morena</b> en <b>Tamaulipas</b>, también es dueño de la camioneta de lujo que usa el presidente municipal de</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-120/2022

		<p>Ciudad Victoria, el morenista <b>Eduardo Gattás</b>.</p> <p>El vehículo para uso personal del diputado González Robledo fue comprado de contado en la agencia Automotriz Tabasco por 893 mil 900 pesos, según consta en la factura con folio fiscal que inicia con 9ec4d4df-0704, emitida a nombre de la empresa <b>Servicios Industriales SIGSA</b>.</p> <p>La placa WTF-420-A tiene registradas cuatro infracciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México por exceso de velocidad en carriles centrales de vías de acceso controlado, mismas que ya fueron pagadas.</p> <p>González Robledo acudió ayer a Palacio Nacional junto con otros diputados de Morena, a una reunión con el presidente <b>Andrés Manuel López Obrador</b>, quien ha señalado que en su Gobierno no tolerará ningún acto de extravagancias “que vaya en contra de la austeridad republicana”.</p> <p>El legislador entró caminando a la sede del encuentro mientras la camioneta Jeep con placas WTF-420-A, de Tabasco salió del Zócalo por la calle <b>Pino Suárez</b>.</p> <p>Al salir de Palacio en la calle de Corregidora caminó, acompañado de su equipo, hasta el hotel Hilton Alameda, donde acudió a una reunión privada con legisladores, y en la que estuvo presente el coordinador del Grupo Parlamentario de Morena en la Cámara de Diputados, <b>Ignacio Mier Velasco</b>.</p>
7.	<p><a href="https://periodicoencuesta.com/2021/11/t-e-c-l-a-z-o-s-alcaldes-y-diputados-de-morena-usan-y-enganan-a-lopez-obrador/">https://periodicoencuesta.com/2021/11/t-e-c-l-a-z-o-s-alcaldes-y-diputados-de-morena-usan-y-enganan-a-lopez-obrador/</a></p> <p>Publicación 23 de noviembre de 2021</p>	<p>T E C L A Z O S/ALCALDES Y DIPUTADOS DE MORENA USAN Y ENGAÑAN A LÓPEZ OBRADOR...!</p> <p>Por Guadalupe E. González</p>





		<p>X.-El Presidente mexicano, no merece la traición de la que ha sido objeto</p> <p>SI EL PRESIDENTE Andrés Manuel López Obrador, a tres años de su Gobierno continúa haciendo patente su interés para instrumentar en México “la Cuarta Transformación”, (por su proyecto de nación), esto, si lo vemos desde un punto de vista equilibrado e imparcial, les diré que el buen propósito político y social del mandatario mexicano (será imposible cumplirlo), porque una gran cantidad de alcaldes y diputados Federales e incluso Locales de su partido MORENA en Tamaulipas y en otros estados de México, (usan y engañan al Ejecutivo Federal), porque “la gavilla de políticos traidores” a los que él, les ha entregado su confianza, hacen exactamente lo mismo que “los nefastos políticos traidores neoliberales y conservadores del pasado”.</p> <p>Y SI ESTO no es cierto, por lo sucedido en “el tema de las suburbans y camionetas blindadas de lujo” que, presumiblemente recibieron como regalo para sus campañas varios alcaldes, alcaldesas y Diputados Federales de MORENA aquí en Tamaulipas (por el apoyo financiero de los empresarios Carmona-Angulo), ligados al contrabando y el hurto del huachicol, esto naturalmente, conduce al incumplimiento de los políticos traidores que evidentemente, olvidaron los acertados apostolados del Presidente López Obrador, respecto “Al No robar, No mentir y No traicionar”.</p> <p>LO PALPABLE de este escabroso tema que, (pone por los suelos) al partido Morena, (son los casos concretos) del Diputado Federal ERASMO GONZÁLEZ ROBLEDO y del alcalde de ciudad Victoria EDARDO ABRAHAM GATTÁS y otros servidores públicos más del partido del Presidente AMLO, los que (sin poner trabas, se dejaron querer) por los referidos empresarios, para de inmediato transportarse en camionetas de lujo, cuyos montos de las unidades oscilan entre el millón y más del millón y medio de pesos, adquiridas por las empresas de los</p>
--	--	---



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-120/2022**

		<p>señalados patrocinadores financieros.</p> <p>POR EJEMPLO, La camioneta a todo lujo que usa el Diputado Federal por Madero- Altamira Erasmo González Robledo, es una Jeep Grand Cherokee Modelo 2020, cuya palca de circulación de Nuevo Leon es la WTF-420-A de color guinda, (esta unidad fue comprada de contado) por la empresa Servicios Industriales SIGSA, cuya administradora es Jade Karo Isela McDonald Sánchez, cuñada de uno de los señores Carmona, unidad adquirida en la Agencia Automotriz Tabasco, en la cantidad de 898 mil 900 pesos. Y por este vergonzoso hecho, sería bueno saber que, "explicación dará Erasmo" cuando se le pregunte, sobre la adquisición del inmueble de lujo que usa", unidad que por supuesto, (no podrá incluirla en su declaración patrimonial) porque no es suya, sino de las empresas de los Carmona Ángulo.</p> <p>EN EL CASO del alcalde victorense que es de MORENA Eduardo Abraham Gattás, este porta una suburban blindada 2021, la que también aparece como adquirida por el Grupo Industrial PERMART de los mismos empresarios Carmona, aunque el edil Gattás, se aventuró a decir a reporteros de Victoria que, (la lujosa unidad era de su propiedad) que él la había comprado, lo que obviamente fue mentira, porque la factura de la unidad motriz que él usa, fue expedida a nombre de una de las mencionadas empresa de los señalados evasores fiscales.</p> <p>HAY LA VERSIÓN de que otros alcaldes y alcaldesas de Morena de Tamaulipas (ya identificados), también están involucrados en (el escandaloso tema de las suburbans y cherokees blindadas), pero tras ser puestos al descubierto el Diputado Federal Erasmo González Robledo y el Presidente Municipal de ciudad Victoria Eduardo Abraham Gattás, el resto de los políticos Morenos implicados, (obraron de inmediato por esconder las lujosas unidades), las que fueron regalos de campaña, cuyos (nombres de los ediles irán saliendo a la luz pública), mismos que</p>
--	--	--



		<p>por ser traidores al Presidente de México Lic. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, se encuentran ante un grave dilema y riesgo político al interior de MORENA, salvo que MARIO DELGADO CARRILLO Líder nacional de este partido, TAMBIÉN TRAICIONE el Presidente AMLO, “si este metiera las manos”, por los traidores y mercenarios políticos de Morena aquí Tamaulipas.</p> <p>LOS MERAMENTE lamentable de este caso, es que actuales Presidentes Municipales, diputados locales y federales y otros políticos más de Morena de Tamaulipas, hayan consumado (la terrible osadía) de (traicionar al hombre por el cual ganaron) las elecciones del pasado 6 de junio. Y SI OBRARON POR LA TRAICIÓN, es porque les importó un bledo (pasarse por el arco del triunfo la imagen) del mandatario mexicano y también porque (LES GANÓ EL AMOR A DINERO SUCIO Y AJENO), cuya traición al Presidente de México Andrés Manuel López Obrador, ha sido el más cruel error de los políticos implicados en el tema de “las suburbans y cherokees blindadas”.</p> <p>Por hoy es todo y hasta mañana.</p>
--	--	---

77. Las notas periodísticas, se insertan a modo de ejemplo, para dar contenido al nexo causal entre la maximización del debate político y hechos reflejados en medios de comunicación que dan como consecuencia dotar de contenido a la posibilidad del debate riguroso en el contexto de una campaña electoral, y por tanto de la protección a la libertad de expresión en el debate político.
78. Si bien, de acuerdo con la jurisprudencia de Sala Superior 38/2002 de rubro: “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”, tales probanzas sólo generan indicios sobre los hechos a que se refieren, que ponen de manifiesto que las expresiones realizadas en el promocional



denunciado se basan en hechos noticiosos en los que se da cuenta con las imputaciones que realiza.

79. En tales condiciones, como puede advertirse a consideración de esta Sala Especializada, las frases lejos de constituir una imputación de un hecho o delito falso, se trata de un posicionamiento crítico del PAN, efectuado durante la etapa de campaña, que se encuentran también protegidas en el derecho a la libertad de expresión.
80. Lo anterior, porque de las notas periodísticas se puede desprender que las imputaciones realizadas por la parte denunciante se tienen como indicios de la probable responsabilidad de los hechos que se señalan, dado que en ellas se abordan hechos de corrupción, supuesto vínculo entre los denunciante y personas supuestamente ligadas al crimen organizado, con la presunta utilización de recursos económicos y camionetas para trasladarse a diferentes partes. Así como señalamientos, derivados de investigaciones periodísticas de que “camionetas de lujo”, habían sido entregadas a varios alcaldes, alcaldesas y Diputados Federales de Morena en Tamaulipas.
81. Aunado a lo anterior, en las notas, se da cuenta de fechas, número de placas de los autos supuestamente implicados, así como vínculos en actos públicos de la persona que implican en hechos delictuosos con la parte denunciante. Esto es existen elementos de hechos, replicados por notas periodísticas de distintos medios, haciendo alusión a los hechos que se dan a conocer en los promocionales.
82. Por lo que, llevan a esta Sala Especializada a considerar que los hechos narrados en los promocional están inmersos en el debate público y, al tener soporte en su calidad de indicios, no puede



calificarse que dentro de los mismos se imputen hechos falsos contra la y los denunciantes.

83. Además, es regla general que dentro de los procedimientos especiales sancionadores, la carga de la prueba le corresponde a quien afirma un hecho, situación que no sucede con el denunciante, pues no incluye pruebas fehacientes de que lo dicho en los promocionales es falso y sí por el contrario se tienen elementos para afirmar, como se dijo, que lo expuesto forma parte del debate público y es de interés general, para que la ciudadanía tenga elementos certeros para la emisión de su voto de manera informada.
84. En efecto, para poder afirmar el hecho de que, los dichos que se hacen oír y ver, en los promocionales, tiene un estándar de veracidad, debe señalarse que es suficiente el que, se pueda justificar el que las afirmaciones que se hacen de vinculación con el crimen organizado se tratan de información recogida en diversas notas periodísticas por parte de distintos medios de comunicación.
85. Esto, es así, dado que tal y como lo ha señalado la Sala Superior<sup>32</sup>, la información cuya difusión está constitucionalmente protegida, es, en principio, aquella que es veraz e imparcial.
86. Al respecto, la veracidad, entendida esta como un límite interno a los partidos políticos al momento de elaborar los contenidos de sus promocionales, vinculada con la exigencia mínima de que la información difundida esté respaldada por un ejercicio razonable de

---

<sup>32</sup> SUP-REP-196/2022.



investigación y comprobación de su asiento en la realidad, lo cual se tiene con las notas periodísticas en comento.

87. Por otra parte, el requisito de imparcialidad constituye una barrera en contra de la tergiversación abierta y la difusión intencional de inexactitudes. La cual se encamina a la exigencia que recae en todo aquel que funja como informador, al ser los partidos políticos corresponsables de garantizar el ejercicio libre e informado de la ciudadanía.
88. Por lo que, es menester contar con cierta diligencia en la comprobación de los hechos, como sucede en la especie y ha sido demostrado, tomando en cuenta, que la información que se difunde y que se encuentra destinada a formar una opinión de la ciudadanía, por lo que la exigencia de veracidad o verosimilitud resulta un elemento consustancial al análisis de la real malicia o de la intencionalidad de una propaganda calumniosa, ya que si la información es manifiestamente falsa es posible presumir que se tuvo la intención de afectar de manera injustificada la imagen de una persona o de un partido ante el electorado.
89. Tales argumentaciones, han sido tomadas reiteradamente, tanto por esta Sala Especializada y la Sala Superior, y que resulta coincidente con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que el término calumnia para determinar responsabilidades se refiere a una acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño, o bien, a la imputación de un delito a sabiendas de su falsedad. Para ese Alto Tribunal la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba





la calumnia era falso. Esto, porque solo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.<sup>33</sup>

90. Por tanto, las manifestaciones extraídas de cada uno de los promocionales no exceden la libertad de expresión y de información el partido político, dado que el debate sobre cuestiones públicas debe realizarse de forma vigorosa y abierta, lo cual incluye expresiones vehementes, cáusticas y en ocasiones desagradables para las personas del servicio público,
91. Por lo anterior, se considera que, en el presente caso, el PAN no rebasó los límites permitidos en el ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información, y en consecuencia, esta autoridad jurisdiccional estima que, no se actualiza la calumnia, y por tanto en consecuencia tampoco el uso indebido de la pauta.

#### **b) Incumplimiento a la medida cautelar**

##### **Marco normativo.**

92. Tratándose de las medidas cautelares, los artículos 41, base III, Apartado D, de la Constitución Federal; 468, numeral 4, de la Ley Electoral; así como 4, numeral 2, y 7, numeral 1, fracción XVII, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE señalan que dicho instituto electoral es la autoridad encargada, mediante procedimientos expeditos, de investigar las infracciones e integrar el expediente para

---

<sup>33</sup> Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015, páginas 111 y 112; Acción de Inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016, páginas 176 y 177; y Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015, páginas 209 y 210.



someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

93. En el procedimiento, podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.
94. En ese sentido, si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Autoridad Instructora valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley.
95. De ahí que, los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.
96. En ese tenor, la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-215/2015 y acumulado sostuvo que las medidas cautelares son actos procedimentales que determina el Consejo General, la Comisión de Quejas o los órganos desconcentrados competentes, a solicitud de la Secretaría Ejecutiva, la Autoridad Instructora, un Organismo Público Local o el Vocal Ejecutivo de la junta correspondiente, a fin de lograr



el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

97. En estrecha relación con lo anterior, el numeral 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley Electoral establece que constituyen infracciones de los concesionarios de radio y televisión el incumplimiento de las obligaciones señaladas en dicha Ley.
98. Además, también encontramos que el artículo 443, párrafo 1, inciso n) y 447, inciso e), señala que constituye infracciones de los partidos políticos y de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, respectivamente, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley Electoral.
99. Por consecuencia, de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones jurídicas precisadas, es posible sostener, que el cumplimiento de medidas cautelares, conforme a su naturaleza y objetivos reconocidos por el legislador, exige que las personas que se encuentran obligados a su cumplimiento, deben realizar todas las acciones enfocadas a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la posible infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las leyes de la materia.



100. Ahora bien, el artículo 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, establece que tratándose de materiales que se difundan en radio o televisión, en todo caso, se ordenará la suspensión de la transmisión en un plazo no mayor a 24 horas, a partir de la notificación formal del acuerdo correspondiente y que el acuerdo por el que se declare procedente la adopción de una medida cautelar se deberá notificar a las partes, en términos de lo establecido en la Ley Electoral y el Reglamento.

### Caso concreto

101. De acuerdo con las constancias del expediente tenemos que el cuatro de abril, la Comisión de Quejas, emitió el acuerdo **ACQyD-INE-64/2022**, en el cual declaró procedente la solicitud de medidas cautelares para lo cual, entre otros aspectos señaló lo siguiente:

**PRIMERO.** Se declara **procedente** la adopción de medida cautelar solicitada por los quejosos, respecto del promocional denominado **INT TAM S2 identificado con el número de folio RA00340-22 [Versión radio]**, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando CUARTO, fracción III, inciso A), de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena al Partido Acción Nacional, que sustituya ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en un plazo no mayor a **tres horas** a partir de la legal notificación del presente proveído, el promocional denominado **INT TAM S2 identificado con el número de folio RA00340-22 [Versión radio]**, apercibiéndolo que de no hacerlo, se sustituirá con material genérico o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

**TERCERO.** Se ordena a las concesionarias de radio que estén en el supuesto del presente acuerdo, suspendan de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de **doce horas**, a partir de la notificación del presente acuerdo, el promocional denominado **INT TAM S2 identificado con el número de folio RA00340-22 [Versión radio]** y de igual manera realicen la sustitución de dicho material, con el que indique la citada autoridad electoral.

**CUARTO.** Se instruye a la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que **de inmediato**, informe a los concesionarios de radio, que no deberán difundir el promocional denominado



**INT TAM S2** identificado con el número de folio RA00340-22 [Versión radio] y realizar la sustitución de dicho material por el que ordene esa misma autoridad.

**QUINTO.** Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares, solicitadas por Américo Villareal Anaya y Erasmo González Robledo, respecto del promocional identificado como **INT TAM S1** identificado con el número de folio RA00339-22 [Versión radio] en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando CUARTO, fracción III, inciso B), de la presente resolución.”

102. Por otra parte, de igual forma de las constancias del expediente tenemos que el siete de abril, la Comisión de Quejas, emitió el acuerdo **ACQyD-INE-71/2022**, en el cual declaró procedente la solicitud de medidas cautelares para lo cual, entre otros aspectos señaló lo siguiente:

**PRIMERO.** Se declara **procedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el quejoso respecto del promocional denominado **CAM TAM S1** identificado con el número de folio RV00304-22[versión televisión], en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando CUARTO, fracción III, inciso A), de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena al Partido Acción Nacional, que sustituya ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en un plazo no mayor a **tres horas** a partir de la legal notificación del presente proveído, el promocional denominado **CAM TAM S1** identificado con el número de folio RV00304-22[versión televisión]apercibiéndolo que de no hacerlo, se sustituirá con material genérico o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

**TERCERO.** Se ordena a los canales de televisión que estén en el supuesto del presente acuerdo, suspendan de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de **doce horas**, a partir de la notificación del presente acuerdo, el promocional denominado **CAM TAM S1** identificado con el número de folio RV00304-22 [versión televisión] y de igual manera realicen la sustitución de dicho material, con el que indique la citada autoridad electoral.

**CUARTO.** Se instruye a la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que **de inmediato**, informe a los concesionarios de televisión, que no deberán difundir el promocional denominado **CAM TAM S1** identificado con el número de folio RV00304-22[versión televisión] y realizar la sustitución de dicho material por el que ordene esa misma autoridad.

**QUINTO.** Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares, solicitadas por Erasmo González Robledo, respecto del promocional identificado como **CAM TAM S2** identificado con el número de folio



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-120/2022**

**RV00305-22 [versión televisión]** en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando CUARTO, fracción III, inciso B), de la presente resolución.”

103. Como puede advertirse, de los citados acuerdos de la comisión de quejas, se tiene que, para efectos del cumplimiento de las medidas cautelares, el que, se declararon procedentes las medidas respecto a dos promocionales, uno de radio y otro de televisión, a saber:
- i)* Promocional denominado **INT TAM S2** identificado con el número de folio **RA00340-22 (Versión radio). ACQyD-INE-64/2022**
  - ii)* Promocional denominado **CAM TAM S1** identificado con el número de folio **RV00304-22(versión televisión). ACQyD-INE-71/2022.**
104. Uno de los mandatos del acuerdo, obligaba al PAN para que, en un plazo de tres horas, en ambos casos, sustituyera los promocionales en comento, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se sustituiría con material genérico.
105. En ese sentido, se tiene que para el análisis de incumplimiento respectivo se analizara lo relativo a las concesionarias de radio para posteriormente atender lo relativo a la televisión.
106. **Radio.**
107. Respecto a tal, orden en comento, se tiene que, mediante correo de trece de abril del año en curso, la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, remitió el monitoreo y las constancias de notificación de las concesionarias.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-120/2022**

108. En el mismo, advirtió un probable incumplimiento al acuerdo de medida cautelar **ACQyD-INE-64/2022**, siendo las siguientes ocho concesionarias, con nueve emisoras de radio:

Entidad	Concesión	Emisora	Frecuencia
Tamaulipas	Stereorey México, S.A.	XHOX-FM	95.3
	XHRT-FM, S.A. de C.V.	XHRT-FM	95.3
	Multimedios Radio, S.A. de C.V.	XHNLO-FM	97.1
	Radio Tamaulipas, S.A. de C.V.	XHEMY-FM	98.7
	Stereorey México, S.A.	XHJT-FM	100.1
	GIM Televisión Nacional, S.A. de C.V.	XHMDR-FM	103.1
	Grupo Radiofónico de Reynosa, S.A. de C.V.	XHRKS-FM	103.3
	Música Radiofónica, S.A. de C.V.	XHEOLA-FM	103.5
	Publicidad Unida de Reynosa, S.A. de C.V.	XERT-AM	1170

109. De las referidas constancias se advierte que las ocho concesionarias de referencia fueron notificadas en los siguientes términos:

Concesión	Fecha y hora de notificación
Stereorey México, S.A. [XHOX-FM]	05/04/2022 a las 13:27 hrs
XHRT-FM, S.A. de C.V.	05/04/2022 a las 10:25 hrs
Multimedios Radio, S.A. de C.V.	05/04/2022 a las 11:47 hrs
Radio Tamaulipas, S.A. de C.V.	05/04/2022 a las 9:19 hrs
Stereorey México, S.A. [XHJT-FM]	05/04/2022 a las 13:15 hrs
GIM Televisión Nacional, S.A. de C.V.	05/04/2022 a las 10:05 hrs
Grupo Radiofónico de Reynosa, S.A. de C.V.	05/04/2022 a las 10:25 hrs
Música Radiofónica, S.A. de C.V.	05/04/2022 a las 10:25 hrs
Publicidad Unida de Reynosa, S.A. de C.V.	05/04/2022 a las 17:11 hrs

110. De las constancias que obran en el expediente, se tiene que, del reporte generado por la DEPP, advirtió que se detectaron **65 (sesenta y cinco)** detecciones del promocional de radio identificado con el número de folio **RA00340-22** del acuerdo **ACQyD-INE-64/2022**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-120/2022

111. La citada Dirección, emitió el reporte de detecciones de emisoras monitoreadas, en el cual, se tuvo el incumplimiento de las medidas cautelares, el detalle de las concesionarias se aprecia en el reporte que a continuación se detalla:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS  
**REPORTE DE DETECCIONES DE EMISORAS MONITOREADAS**  
**EMISORAS NOTIFICADAS**

NO.	ENTIDAD	CEVEM	EMISORA	SIGLAS	MATERIAL	FECHA DETECCION	HORA DETECCION	AMBITO	INICIO OBLIGACION
1	TAMAULIPAS	127	97.1	XHNLO-FM	RA00340-22	07/04/2022	08:38:47	LOCAL	05/04/2022 23:47
2	TAMAULIPAS	127	97.1	XHNLO-FM	RA00340-22	07/04/2022	14:40:32	LOCAL	05/04/2022 23:47
3	TAMAULIPAS	127	97.1	XHNLO-FM	RA00340-22	08/04/2022	19:36:42	LOCAL	05/04/2022 23:47
4	TAMAULIPAS	129	1170	XERT-AM	RA00340-22	06/04/2022	06:04:07	LOCAL	06/04/2022 05:11
5	TAMAULIPAS	129	1170	XERT-AM	RA00340-22	06/04/2022	11:02:55	LOCAL	06/04/2022 05:11
6	TAMAULIPAS	129	1170	XERT-AM	RA00340-22	06/04/2022	20:01:14	LOCAL	06/04/2022 05:11
7	TAMAULIPAS	129	1170	XERT-AM	RA00340-22	07/04/2022	08:44:33	LOCAL	06/04/2022 05:11
8	TAMAULIPAS	129	1170	XERT-AM	RA00340-22	07/04/2022	14:02:08	LOCAL	06/04/2022 05:11
9	TAMAULIPAS	129	1170	XERT-AM	RA00340-22	07/04/2022	22:02:59	LOCAL	06/04/2022 05:11
10	TAMAULIPAS	129	1170	XERT-AM	RA00340-22	08/04/2022	11:01:29	LOCAL	06/04/2022 05:11
11	TAMAULIPAS	129	1170	XERT-AM	RA00340-22	08/04/2022	19:03:20	LOCAL	06/04/2022 05:11
12	TAMAULIPAS	129	1170	XERT-AM	RA00340-22	09/04/2022	21:04:32	LOCAL	06/04/2022 05:11
13	TAMAULIPAS	129	103.3	XHRKS-FM	RA00340-22	06/04/2022	06:00:38	LOCAL	05/04/2022 22:20
14	TAMAULIPAS	129	103.3	XHRKS-FM	RA00340-22	07/04/2022	06:11:31	LOCAL	05/04/2022 22:20
15	TAMAULIPAS	129	103.3	XHRKS-FM	RA00340-22	07/04/2022	14:48:04	LOCAL	05/04/2022 22:20
16	TAMAULIPAS	129	103.3	XHRKS-FM	RA00340-22	08/04/2022	11:01:47	LOCAL	05/04/2022 22:20
17	TAMAULIPAS	129	103.3	XHRKS-FM	RA00340-22	09/04/2022	08:32:53	LOCAL	05/04/2022 22:20
18	TAMAULIPAS	129	95.3	XHRT-FM	RA00340-22	06/04/2022	06:03:59	LOCAL	05/04/2022 22:20
19	TAMAULIPAS	129	95.3	XHRT-FM	RA00340-22	07/04/2022	08:34:50	LOCAL	05/04/2022 22:20
20	TAMAULIPAS	129	95.3	XHRT-FM	RA00340-22	09/04/2022	08:17:56	LOCAL	05/04/2022 22:20
21	TAMAULIPAS	129	95.3	XHRT-FM	RA00340-22	09/04/2022	21:44:48	LOCAL	05/04/2022 22:20
22	TAMAULIPAS	131	98.7	XHEMY-FM	RA00340-22	07/04/2022	08:21:40	LOCAL	05/04/2022 21:19
23	TAMAULIPAS	131	98.7	XHEMY-FM	RA00340-22	07/04/2022	13:32:36	LOCAL	05/04/2022 21:19
24	TAMAULIPAS	131	98.7	XHEMY-FM	RA00340-22	07/04/2022	18:22:16	LOCAL	05/04/2022 21:19
25	TAMAULIPAS	131	98.7	XHEMY-FM	RA00340-22	08/04/2022	11:19:34	LOCAL	05/04/2022 21:19
26	TAMAULIPAS	131	98.7	XHEMY-FM	RA00340-22	08/04/2022	17:34:26	LOCAL	05/04/2022 21:19
27	TAMAULIPAS	131	98.7	XHEMY-FM	RA00340-22	09/04/2022	10:32:36	LOCAL	05/04/2022 21:19
28	TAMAULIPAS	132	103.5	XHEOLA-FM	RA00340-22	06/04/2022	06:30:53	LOCAL	05/04/2022 22:20
29	TAMAULIPAS	132	103.5	XHEOLA-FM	RA00340-22	06/04/2022	11:39:54	LOCAL	05/04/2022 22:20
30	TAMAULIPAS	132	103.5	XHEOLA-FM	RA00340-22	06/04/2022	20:16:08	LOCAL	05/04/2022 22:20
31	TAMAULIPAS	132	103.5	XHEOLA-FM	RA00340-22	07/04/2022	08:32:12	LOCAL	05/04/2022 22:20
32	TAMAULIPAS	132	103.5	XHEOLA-FM	RA00340-22	07/04/2022	14:30:08	LOCAL	05/04/2022 22:20
33	TAMAULIPAS	132	103.5	XHEOLA-FM	RA00340-22	07/04/2022	22:16:09	LOCAL	05/04/2022 22:20
34	TAMAULIPAS	132	103.5	XHEOLA-FM	RA00340-22	08/04/2022	11:21:46	LOCAL	05/04/2022 22:20
35	TAMAULIPAS	132	103.5	XHEOLA-FM	RA00340-22	08/04/2022	19:32:33	LOCAL	05/04/2022 22:20
36	TAMAULIPAS	132	103.5	XHEOLA-FM	RA00340-22	09/04/2022	08:30:35	LOCAL	05/04/2022 22:20
37	TAMAULIPAS	132	103.5	XHEOLA-FM	RA00340-22	09/04/2022	14:14:51	LOCAL	05/04/2022 22:20
38	TAMAULIPAS	132	103.5	XHEOLA-FM	RA00340-22	09/04/2022	21:31:25	LOCAL	05/04/2022 22:20
39	TAMAULIPAS	132	100.1	XHJT-FM	RA00340-22	07/04/2022	08:52:27	LOCAL	06/04/2022 01:15
40	TAMAULIPAS	132	100.1	XHJT-FM	RA00340-22	07/04/2022	14:56:11	LOCAL	06/04/2022 01:15
41	TAMAULIPAS	132	100.1	XHJT-FM	RA00340-22	07/04/2022	22:37:12	LOCAL	06/04/2022 01:15
42	TAMAULIPAS	132	100.1	XHJT-FM	RA00340-22	08/04/2022	11:21:34	LOCAL	06/04/2022 01:15
43	TAMAULIPAS	132	100.1	XHJT-FM	RA00340-22	08/04/2022	19:49:50	LOCAL	06/04/2022 01:15
44	TAMAULIPAS	132	100.1	XHJT-FM	RA00340-22	09/04/2022	08:46:47	LOCAL	06/04/2022 01:15
45	TAMAULIPAS	132	100.1	XHJT-FM	RA00340-22	09/04/2022	14:23:51	LOCAL	06/04/2022 01:15
46	TAMAULIPAS	132	100.1	XHJT-FM	RA00340-22	09/04/2022	21:31:06	LOCAL	06/04/2022 01:15
47	TAMAULIPAS	132	103.1	XHMDR-FM	RA00340-22	06/04/2022	06:12:58	LOCAL	05/04/2022 22:00
48	TAMAULIPAS	132	103.1	XHMDR-FM	RA00340-22	06/04/2022	11:14:21	LOCAL	05/04/2022 22:00
49	TAMAULIPAS	132	103.1	XHMDR-FM	RA00340-22	06/04/2022	20:15:18	LOCAL	05/04/2022 22:00
50	TAMAULIPAS	132	103.1	XHMDR-FM	RA00340-22	07/04/2022	08:29:31	LOCAL	05/04/2022 22:00
51	TAMAULIPAS	132	103.1	XHMDR-FM	RA00340-22	07/04/2022	14:41:39	LOCAL	05/04/2022 22:00
52	TAMAULIPAS	132	103.1	XHMDR-FM	RA00340-22	07/04/2022	22:44:32	LOCAL	05/04/2022 22:00
53	TAMAULIPAS	132	103.1	XHMDR-FM	RA00340-22	08/04/2022	11:13:29	LOCAL	05/04/2022 22:00
54	TAMAULIPAS	132	103.1	XHMDR-FM	RA00340-22	08/04/2022	19:49:13	LOCAL	05/04/2022 22:00
55	TAMAULIPAS	132	103.1	XHMDR-FM	RA00340-22	09/04/2022	08:14:27	LOCAL	05/04/2022 22:00
56	TAMAULIPAS	132	103.1	XHMDR-FM	RA00340-22	09/04/2022	14:45:01	LOCAL	05/04/2022 22:00
57	TAMAULIPAS	132	103.1	XHMDR-FM	RA00340-22	09/04/2022	21:16:32	LOCAL	05/04/2022 22:00
58	TAMAULIPAS	132	95.3	XHOX-FM	RA00340-22	07/04/2022	08:53:34	LOCAL	06/04/2022 01:27
59	TAMAULIPAS	132	95.3	XHOX-FM	RA00340-22	07/04/2022	14:51:07	LOCAL	06/04/2022 01:27
60	TAMAULIPAS	132	95.3	XHOX-FM	RA00340-22	07/04/2022	22:11:36	LOCAL	06/04/2022 01:27
61	TAMAULIPAS	132	95.3	XHOX-FM	RA00340-22	08/04/2022	11:14:38	LOCAL	06/04/2022 01:27
62	TAMAULIPAS	132	95.3	XHOX-FM	RA00340-22	08/04/2022	19:35:19	LOCAL	06/04/2022 01:27
63	TAMAULIPAS	132	95.3	XHOX-FM	RA00340-22	09/04/2022	08:28:13	LOCAL	06/04/2022 01:27
64	TAMAULIPAS	132	95.3	XHOX-FM	RA00340-22	09/04/2022	14:28:29	LOCAL	06/04/2022 01:27
65	TAMAULIPAS	132	95.3	XHOX-FM	RA00340-22	09/04/2022	21:29:05	LOCAL	06/04/2022 01:27

112. En ese sentido, en el reporte mencionado se detalla la fecha y hora del inicio de la obligación para cada uno de los concesionarios, las fechas



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-120/2022**

y horas en que se detectaron los impactos del promocional denunciado, de manera que, en dicho documento, es posible advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron las infracciones que se les atribuyen.

### Televisión.

113. Del monitoreo hecho por la DEPP, se advirtió un incumplimiento al acuerdo de medida cautelar **ACQYD-INE-71/2022**, siendo la siguiente:

Entidad	Concesión	Emisora	Canal
Tamaulipas	Cadena Tres I, S.A. de C.V.	XHCTVI-TDT	20

114. De las constancias de autos se tiene que dicha concesionaria fue notificada en los siguientes términos:

Concesión	Fecha y hora de notificación
Cadena Tres I, S.A. de C.V.	08/04/2022 a las 10:25 hrs

115. Conforme al reporte generado por la mencionada Dirección se advierte que se detectaron 3 (tres) impactos durante el once de abril, atribuidos a Cadena Tres I, S.A de C.V., a través de la emisora CANAL20 de siglas XHCTVI-TDT, tal como se advierte en la siguiente tabla:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS  
**REPORTE DE DETECCIONES DE EMISORAS MONITOREADAS**  
**EMISORAS NOTIFICADAS**

No	ENTIDAD	CEVEM	EMISORA	SIGLAS	MATERIAL	FECHA DETECCION	HORA DETECCION	AMBITO	INICIO OBLIGACION
1	TAMAULIPAS	130	CANAL20	XHCTVI-TDT	RV00304-22	11/04/2022	10:26:54	LOCAL	08/04/2022 22:20
2	TAMAULIPAS	130	CANAL20	XHCTVI-TDT	RV00304-22	11/04/2022	16:43:44	LOCAL	08/04/2022 22:20
3	TAMAULIPAS	130	CANAL20	XHCTVI-TDT	RV00304-22	11/04/2022	22:17:01	LOCAL	08/04/2022 22:20

116. Al respecto, debe indicarse que, de conformidad con lo señalado en el citado reporte, se advierte que el inicio de la obligación de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-120/2022**

suspender el material ordenado a Cadena Tres I, S.A de C.V., a través de la emisora CANAL20 de siglas XHCTVI-TDT, inició el ocho de abril a las 22:25 horas; por lo anterior, se advierte que los impactos detectados el once fueron con posterioridad al plazo otorgado para realizar la suspensión del material en cuestión.

117. Al respecto cabe hacer la precisión que, si bien es cierto que, en el monitoreo de la DEPPP, se establece que el inicio de la obligación fue desde la misma fecha, pero a las 22:20 horas, es decir con cinco minutos de diferencia a lo asentado en la citada notificación, debe señalarse que tal discrepancia no afecta en forma alguna, la consideración de que los impactos detectados con posterioridad a la notificación de suspensión.
118. Ahora bien, en el caso concreto, respecto de nueve concesionarias de radio, de las cuales en su conjunto tuvieron, 65 (sesenta y cinco) impactos, violentando la medida cautelar, tenemos lo siguiente:

Entidad	Concesión	Emisora	Frecuencia	Impactos fuera de orden
Tamaulipas	Stereorey México, S.A.	XHOX-FM	95.3	8 (ocho)
	XHRT-FM, S.A. de C.V.	XHRT-FM	95.3	4(cuatro)
	Multimedios Radio, S.A. de C.V.	XHNLO-FM	97.1	3 (tres)
	Radio Tamaulipas, S.A. de C.V.	XHEMY-FM	98.7	6 (seis)
	Stereorey México, S.A.	XHJT-FM	100.1	8 (ocho)
	GIM Televisión Nacional, S.A. de C.V.	XHMDR-FM	103.1	11 (once)
	Grupo Radiofónico de Reynosa, S.A. de C.V.	XHRKS-FM	103.3	5 (cinco)
	Música Radiofónica, S.A. de C.V.	XHEOLA-FM	103.5	11(once)
	Publicidad Unida de Reynosa, S.A. de C.V.	XERT-AM	1170	9 (nueve)

119. Una vez establecido lo anterior, el estudio de la infracción se realizará de la siguiente manera:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-120/2022

**i) El incumplimiento se debió a errores humanos, descuidos del personal operativo, fallas involuntarias o técnicas**

120. Ahora bien, respecto a las siguientes concesionarias: **i) Stereorey México, S.A. (XHOX-FM y XHJT-FM); ii) XHRT-FM, S.A. de C.V. (XHRT-FM); iii) Multimedios Radio S.A. de C.V.(XHNLO-FM); iv) Radio Tamaulipas S.A. de C.V. (XHEMY-FM); v) GIM Televisión Nacional, S.A de C.V. (XHMDR-FM); vi) Grupo Radiofónico de Reynosa, S.A. de C.V. (XHRKS-FM), y vii) Música Radiofónica S.A de C.V. (XHEOLA-FM)**, se realizaron argumentaciones similares, relacionadas con la transmisión indebida del promocional en comento, aduciendo que existieron errores técnicos y fallas en los sistemas de transmisión de la estación, sin dolo ni mala fe.
121. Al respecto, se tiene que los alegatos hechos valer no se consideran suficientes e idóneos para pretender acreditar y/o justificar las fallas que se dieron, en virtud de que únicamente estamos ante la presencia unos dichos que pudieron haber hecho del conocimiento de la autoridad administrativa electoral o en su caso sustentarlos de manera física de una bitácora elaborada por el programador de la concesionaria a través del cual no se puede validar su actuar.
122. Es decir, no aportaron pruebas que demostraran dicha situación, aunado a que en su calidad de concesionarias tienen un deber reforzado de diligencia, por lo que no es suficiente que se haga una manifestación simple y genérica sobre errores humanos, descuidos del personal operativo, fallas involuntarias o técnicas para ser deslindadas de responsabilidades.
123. Por lo anterior, se estima que las siete concesionarias en análisis, respecto de ocho emisoras, se tiene que, no aportaron pruebas fehacientes que demostraran las presuntas fallas que adujeron,



aunado a que en su calidad de concesionaria tiene un deber reforzado de diligencia, por lo que no es suficiente que se haga una manifestación simple y genérica sobre una dificultad técnica para ser deslindada de responsabilidades.

**ii) Falta de fundamentación y motivación**

124. Ahora bien, en relación con un indebido emplazamiento tanto **Multimedios Radio S.A. de C.V.(XHNLO-FM)**, **GIM Televisión Nacional, S.A de C.V. (XHMDR-FM)** y **Cadena TRES I, S.A. de C.V.**, aducen que la autoridad responsable fue omisa en fundar y motivar su actuación en el procedimiento especial sancionador, al omitir invocar el precepto del cual se desprende una obligación para tales efectos.
125. Al respecto, es incorrecto lo aducido, dado que de la lectura del emplazamiento respectivo se tiene que la autoridad administrativa electoral, cito los fundamentos que al caso resultaban aplicables.

**“Con fundamento** en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, y 41, párrafo tercero, base III, Apartados A, B y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, párrafo 2; 159 numerales 1 y 2; 160, párrafos 1 y 2; 247, párrafos 1 y 2; 441, 442, párrafo 1, inciso a), d) e i); 443, párrafo 1, inciso a), h), j) y n); 447, párrafo 1, inciso e); 452, párrafo 1, inciso e); 459, párrafo 1, inciso c); 460, 470, párrafo 1, inciso a) y b), y 471, párrafos 2 y 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, incisos a), o) e y), de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 3, párrafos 1, fracción II, 4, párrafo 1, fracción II; 5, párrafos 1, fracción III, y 2, fracción I, inciso b); 6, 8, 9, 17, 20, numeral 2; 21, 28, 29, 30, 40, párrafo 4; 59, párrafo 2, fracciones I y II; 61, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; 7, párrafo 9, 28, 37, párrafos 1 y 3 y 65, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto Nacional Electoral; 113, 114 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, 111, 113 y 117, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 18 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como lo establecido en la Jurisprudencia y Tesis emitidas por el Tribunal





Electoral del Poder Judicial de la Federación **27/2009**, de rubro **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO**; **17/2011**, de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS**, **LX/2015**, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)** y **XII/98**, de rubro **NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA.**”

126. Por lo cual, es infundada la alegación, aunado que tampoco se advierte una irregularidad en las notificaciones del acuerdo de emplazamiento, además de que, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, las concesionarias hicieron valer los argumentos de defensa que estimaron pertinentes y ratificaron diversos escritos de respuesta.
127. Por lo anterior, se estima que se acredita el incumplimiento a la medida cautelar atribuible a las ocho concesionarias y sus respectivas emisoras, con fundamento en el artículo 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley Electoral.
128. Ahora bien, al haberse acreditado las infracciones denunciadas se procede a imponer la sanción correspondiente a las concesionarias mencionadas

#### **QUINTA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

129. Así una vez que quedo acreditada la actualización del incumplimiento de la medida cautelar atribuible a nueve concesionarias, a través de nueve emisoras, con fundamento en el artículo 452, párrafo 1, inciso



e), de la Ley Electoral, lo procedente es determinar la sanción que legalmente les corresponda.

130. Para ello, la Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

131. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.

132. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.



133. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
134. Ahora bien, el artículo 456, numeral 1, inciso g) señala que las sanciones aplicables a los concesionarios de radio y televisión van desde la amonestación pública, hasta la multa de cincuenta mil días de salario mínimo general vigente<sup>34</sup> en caso de concesionarios de radio y para concesionarios de televisión hasta cien mil días de salario mínimo vigente, ambas para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México; y en el supuesto de reincidencia hasta con el doble del monto señalado, según corresponda.
135. Además, la aplicación de las sanciones se debe hacer por cada emisora (canal de radio o televisión), aun cuando se trate de la misma concesionaria, lo anterior conforme a la Jurisprudencia 7/2011, bajo el rubro: RADIO Y TELEVISIÓN. LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS PAUTAS DE TRANSMISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SON POR CADA EMISORA, que mutatis mutandis se aplicará al caso en cuestión.
136. Con base en estas consideraciones generales, se llevará a cabo el ejercicio de calificación e individualización de la sanción que corresponde a las emisoras.

---

<sup>34</sup> Se debe precisar que, mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la Constitución, cuyo decreto se publicó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

De igual forma, en términos de los artículos segundo y tercero transitorios del decreto de reforma mencionado, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.



***Individualización de las sanciones a las emisoras que incumplieron las medidas cautelares***

137. Con motivo de la responsabilidad atribuida a las emisoras de radio y televisión de las concesionarias, consistente en el incumplimiento a la medida cautelar ordenada en los acuerdos **ACQyD-INE-64/2022** y **ACQyD-INE-71/2022**, procede determinar la sanción que legalmente les corresponda.

**1. Bien jurídico tutelado**

138. Es el deber de atender la determinación emitida por la autoridad nacional electoral con la finalidad de hacer cesar, desde la aparición del buen derecho, un acto que pudo entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

**2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

- **Modo.** La conducta consistió en el incumplimiento de las medidas cautelares dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.
- **Tiempo.** Durante el proceso electoral de Tamaulipas.
- **Lugar.** Estado de Tamaulipas.

**3. Singularidad o pluralidad de la falta**

139. Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normatividad electoral, referente al incumplimiento a la medida cautelar, en tanto



que la comisión de esta conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones administrativas.

#### **4. Contexto fáctico y medios de ejecución**

140. El incumplimiento a las medidas cautelares se actualizó dentro del desarrollo del proceso electoral en Tamaulipas.

#### **5. Beneficio o lucro**

141. En el caso concreto, de las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que se haya obtenido un lucro cuantificable o beneficio con la realización de la conducta sancionada.

#### **6. Intencionalidad**

142. De conformidad con los elementos de prueba del expediente y de las comparecencias a la audiencia de pruebas y alegatos, no se desprende que las concesionarias obtuvieran beneficio de algún tipo por el incumplimiento, ni que hubieran observado algún actuar sistemático para actualizar la infracción, por lo que se puede concluir que la conducta no fue intencional. Esto no exime de dar cumplimiento en su totalidad a la determinación emitida por la autoridad electoral federal.

#### **7. Reincidencia**

193. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-120/2022**

194. En el presente caso, se actualiza la reincidencia de las siguientes emisoras:<sup>35</sup>.

#	Concesionaria	Emisora	Expedientes que actualizan reincidencia <sup>36</sup>
1	XHRT-FM, S.A. de C.V.	XHRT-FM	SRE-PSC-179/2021
2	Grupo Radiofónico de Reynosa, S.A. de C.V.	XHRKS-FM	SRE-PSC-179/202
3	Música Radiofónica, S.A. de C.V.	XHEOLA-FM	SRE-PSC-153/2021
4	Publicidad Unida de Reynosa, S.A. de C.V.	XERT-AM	SRE-PSC-179/202
5	Cadena Tres I, S.A. de C.V.	CANAL20 de siglas XHCTVI-TDT	PSC-119/2021 y PSC-143/2021

## 8. Capacidad económica

195. En el presente caso se tomarán en cuenta para la determinación de las sanciones las capacidades económicas remitidas por las propias concesionarias al expediente, tomando en cuenta que, a aquellas que no hubieren remitido las constancias atinentes se les hace efectivo el apercibimiento señalado desde el acuerdo de emplazamiento en el sentido de que se resolverá conforme a las constancias que integran el expediente.

## 9. Calificación de la infracción

196. Atendiendo a las circunstancias señaladas, la conducta de las emisoras implicó una infracción a las citadas disposiciones legales,

---

<sup>35</sup> Se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."

<sup>36</sup> Para determinar la reincidencia se toman en cuenta las sentencias emitidas por esta Sala Especializada que hubieren quedado firmes al momento del incumplimiento en la presente causa.





por lo que en el caso concreto debe calificarse, por una parte, como **leve** en el caso de las emisoras cuya reincidencia no se actualiza y atendiendo al bajo promedio de impactos que se generó por emisora y, por otra, como **grave ordinaria** para las emisoras cuya reincidencia se tuvo por acreditada<sup>37</sup>.

## 10. Sanciones a imponer

197. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento a la medida cautelar, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se imponen las siguientes sanciones:

198. A la siguiente emisoras, cuya infracción se ha calificada como **leve** por la ausencia de reincidencia en su comisión, con fundamento en el artículo 456.1, inciso g), fracción I, de la Ley Electoral, se les impone una **amonestación pública**:

#	Concesionaria	Impactos fuera de orden	Emisora
1	Multimedios Radio, S.A. de C.V.	3	XHNLO-FM

199. A las emisoras cuya infracción se calificó como **grave ordinaria**, con fundamento en el artículo 456.1, inciso g), fracción II, de la Ley Electoral, se les impone una **multa** en cada caso.

200. Para la determinación de las multas se tomará en cuenta **de manera**

---

<sup>37</sup> Criterio similar se adoptó al resolver los expedientes SRE-PSC-35/2021 y SRE-PSC-19/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-120/2022**

**preponderante el grado de reincidencia, así como aunado al número de impactos involucrados en esta causa:**

#	Concesionaria y expedientes de reincidencia	Emisora	Número de impactos	UMAs <sup>38</sup>	Monto en pesos
1	XHRT-FM, S.A. de C.V.	XHRT-FM	4	250	\$24, 055 (veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
2	Grupo Radiofónico de Reynosa, S.A. de C.V.	XHRKS-FM	5	250	\$24, 055 (veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
3	Música Radiofónica, S.A. de C.V.	X32313HEOLA-FM	11	400	\$38, 488 (treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.)
4	Publicidad Unida de Reynosa, S.A. de C.V.	XERT-AM	9	350	\$33, 677 (treinta y tres mil seiscientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.)
5	GIM Televisión Nacional, S.A. de C.V.	XHMDR-FM	11	400	\$38, 488 (treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.)
6	Stereorey México, S.A.	XHOX-FM	8	300	\$28, 866 (veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)
7	Stereorey México, S.A.	XHJT-FM	8	300	\$28, 866 (veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)
8	Cadena Tres I, S.A. de C.V.	CANAL20 de siglas XHCTVI-TDT	3	100	\$9, 622( nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.)

201. Las consideraciones respecto a las sanciones impuestas en los párrafos precedentes permiten graduar de manera objetiva y razonable las sanciones impuestas, por lo que en principio se estima que son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

### **Pago de la multa.**

---

<sup>38</sup> En el presente asunto se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintidós, cuyo valor se publicó el diez de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".



202. En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General, las multas impuestas deberán pagarse en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.
203. En este sentido, se otorga un plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que la concesionaria señalada pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.
204. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los cinco días hábiles posteriores a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.

### **Catálogo de Sujetos Sancionados.**

143. Para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse en el “Catálogo de sujetos sancionados (partidos políticos y personas sancionadas) en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de internet de esta Sala Especializada.<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup> Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-151/2022 y acumulados así como SUP-REP-294/2022 y acumulados, la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala



### **Vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones**

144. Se da vista al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por conducto de su Secretaría Ejecutiva, con la presente sentencia para que determine si es procedente la inscripción de la sanción de las concesionarias sancionadas en el Registro Público de Concesiones en el cual, con fundamento en el artículo 177 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se inscribe lo listado en las fracciones de dicho artículo y cualquier otro documento que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determine que deba registrarse.
145. Lo anterior, con el único propósito de evitar la realización de conductas contrarias a Derecho y de que esa autoridad, en caso de estimarlo procedente, con la publicidad de la sanción coadyuve en la salvaguarda del modelo de comunicación política delineado por nuestra Constitución.

### **Uso de lenguaje incluyente en materia político-electoral**

146. Esta Sala Especializada advierte que, en los spots en análisis, en el presente procedimiento se advierten palabras que no contienen lenguaje inclusivo como “niños” y “políticos”.
147. Por tanto, se hace un llamamiento al partido político para que consulte las publicaciones en la materia que se han elaborado en diversas instituciones especializadas en derecho electoral o en derechos humanos.<sup>40</sup>

---

Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.



Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es inexistente la calumnia y el uso indebido de la pauta atribuida al Partido Acción Nacional, por las consideraciones señaladas en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Es existente la infracción consistente en el incumplimiento a la medida cautelar atribuible a las concesionarias que se detallan en la ejecutoria, por lo que se les impone una sanción en términos de la presente resolución.

**TERCERO.** Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, para que informe del cumplimiento del pago de las multas impuestas, en los términos señalados en la presente resolución.

**CUARTO.** Se hace un llamado al Partido Acción Nacional a que atiendan la consideración relativa, al uso de lenguaje incluyente.

**QUINTO.** Se da vista al OPLE del Estado de Tamaulipas con la presente ejecutoria, para que tenga conocimiento de lo resuelto en el

---

<sup>40</sup>“Recomendaciones para el uso incluyente y no sexista del lenguaje del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación”, consultables en [http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=documento&id=320&id\\_opcion=147&op=](http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=documento&id=320&id_opcion=147&op=). La página especializada para el uso del lenguaje incluyente del INE visible en <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/> y la “Guía para el uso de lenguaje y comunicación incluyente, no sexista y accesible en textos y comunicados oficiales del TEPJF” consultable en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/0a0f554ec91fae6.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-120/2022**

presente asunto, con motivo de la escisión de la denuncia presentada por la ciudadana Carmen Lilia Canturosas Villareal.

**SEXTO.** Se da vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones, para los efectos indicados en la resolución.

**SÉPTIMO.** Publíquese la presente sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados (partidos políticos y personas sancionadas) en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad de votos** de las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con el voto concurrente del Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.